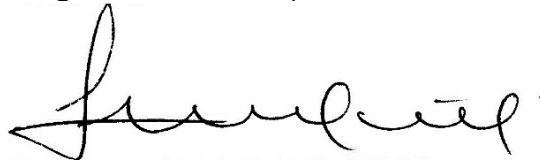


INFORME SECRETARIAL, Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que se hace procedente fijar fecha para audiencia y continuar el trámite con el curador ad-litem designado, toda vez que se surtió el término de fijación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como indica el artículo 10 del D. 806/2020 y del mismo modo se posesiono el curador ad litem designado. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO SUSTANCIACION No. 249

Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

En vista del informe secretarial, y como quiera que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia única de trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

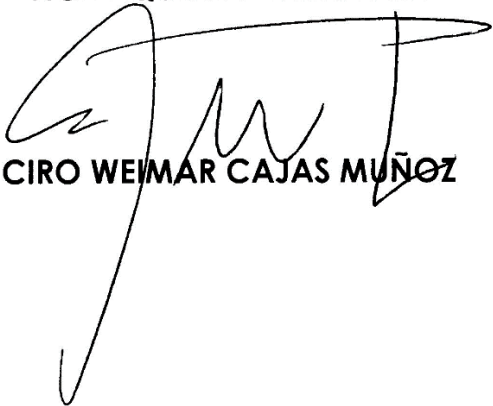
RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 19 de Septiembre de 2022 a las 09:00 a.m., a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

SEGUNDO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación **Microsoft Teams**, así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

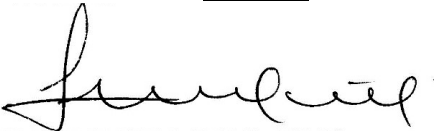
Juez,


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

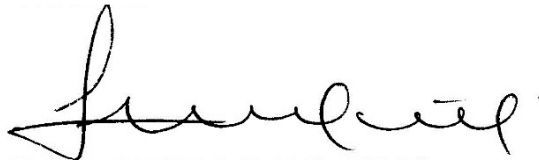
RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 016
De hoy 07 de Marzo de 2022

Hora: 08:00 A.M.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que por el cumulo de audiencias, se hace necesario aplazar la respectiva diligencia.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 225

Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

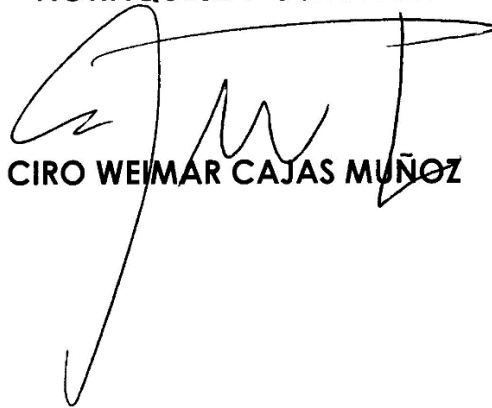
Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, este Despacho

Dispone:

Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 24 de Marzo de 2022 a la 01:00 p.m.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

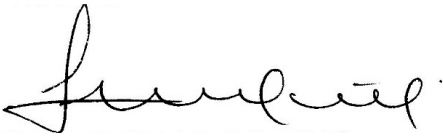


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

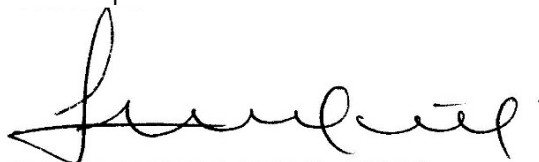
NOTIFICACION POR ESTADO No. 016
De hoy 7 de Marzo de 2022

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que se hace procedente fijar fecha para audiencia y continuar el trámite con el curador ad-litem designado, toda vez que se surtió el término de fijación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como indica el artículo 10 del D. 806/2020 y del mismo modo se posesiono el curador ad litem designado para que represente a la ASOCIACION SINDICAL ASOSSUD. Sírvese proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO SUSTANCIACION No. 253

Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

En vista del informe secretarial, y como quiera que la parte demandada ASOCIACION SINDICAL ASOSSUD se encuentra debidamente notificada, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia única de trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

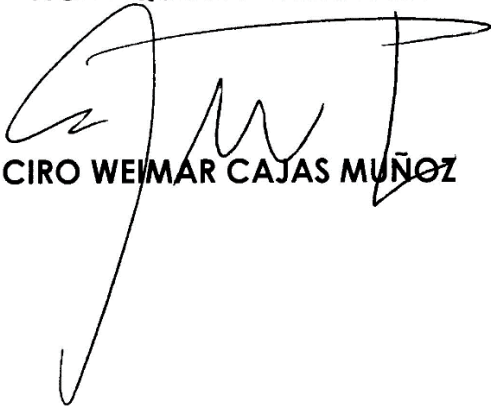
RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 26 de Septiembre de 2022 a las 09:00 a.m., a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

SEGUNDO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación **Microsoft Teams**, así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

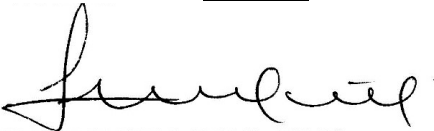
Juez,


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 016
De hoy 07 de Marzo de 2022

Hora: 08:00 A.M.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 380

Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVESE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

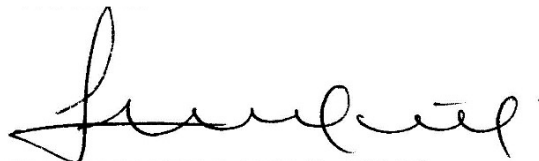
RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 016
De hoy 07 de Marzo de 2022
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentran memoriales pendientes por resolver y que se hace necesario aplazar la diligencia programada para 04 de Diciembre de 2019. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 252

En vista del informe que antecede, obra memorial mediante el cual el Dr. JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, en su calidad de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, le confiere mediante escritura pública poder a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.

Aunado a lo anterior el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., sustituye poder al Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ.

Teniendo en cuenta que los memoriales cumplen con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a reconocer las respectivas personerías.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., identificado con Nit No. 900.253.759-1, para actuar en representación de la parte pasiva, en los términos y para los efectos reseñados en la escritura pública No. 3372 del 2 de septiembre de 2019 memorial de poder adjunto.

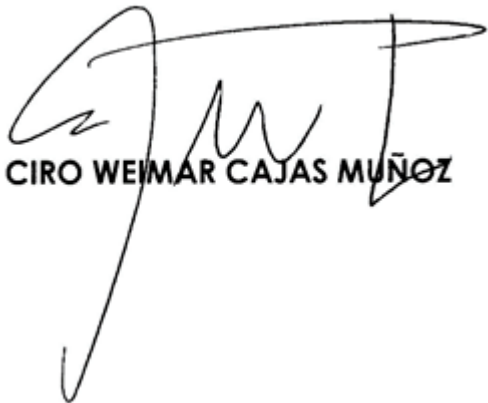
SEGUNDO: Aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. a favor del Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.696.283 y portador de

ORDINARIO
RAD: 2021-00182-00
DTE: JOSE DOLORES MUELAS VELASCO
DDO: COLPENSIONES

la tarjeta profesional No. 246.194 del C.S.J, para actuar en representación de COLPENSIONES, en los términos del poder sustituido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

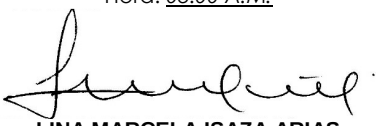


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 016
De hoy 07 de Marzo de 2022

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que se allegaron las pruebas decretadas de oficio. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 248

Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, este Despacho

Dispone:

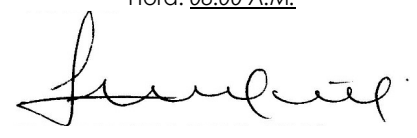
Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia única de trámite, el día 20 de Abril de 2022 a las 04:00 p.m.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 016 De hoy 07 de Marzo de 2022
Hora: <u>08:00 A.M.</u>

LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que se allegaron las pruebas decretadas de oficio. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 250

Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, este Despacho

Dispone:

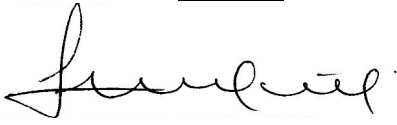
Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia única de trámite, el día 21 de Abril de 2022 a las 04:00 p.m.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

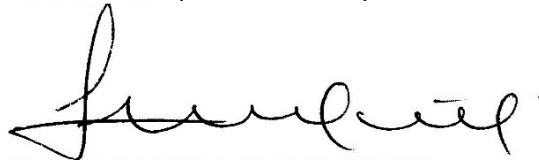
Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 016 De hoy 07 de Marzo de 2022
Hora: <u>08:00 A.M.</u>

LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 251

En vista del informe que antecede, obra memorial mediante el cual el Dr. LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, en su calidad de Director Jurídico de la UGPP, según Escritura Publica No. 249 del 24 de enero de 2020, le confiere mediante escritura pública No. 610 del 12 de febrero de 2020 poder a la firma ABOGADOS Y CONSULTORES GROUP SAS, representado legalmente por el Dr. CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA.

Teniendo en cuenta que el memorial cumple con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a reconocer la respectiva personería.

Por otra parte, la parte demandada pretende dar contestación a la presente demanda de manera escrita, solicitud que se torna improcedente, ya que dicha etapa procesal se debe realizar de forma oral en la audiencia única de trámite que se señale, conforme con lo dispuesto en la parte final del artículo 70 del C.P.L y de la S.S., el cual dispone que: "(...) En la misma diligencia, que se firmara por el juez, el demandante y el secretario, se dispondrá la **citación del demandado para que comparezcan a contestar la demanda en el día y hora que se señale.**" (negrita y subraya del Juzgado)

Finalmente, teniendo en cuenta que se notificó la parte vinculada, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia única de trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la sociedad firma ABOGADOS Y CONSULTORES GROUP SAS identificada con Nit No. 900.369.514-3, representado legalmente por el Dr. CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.328.346 de Popayán y T.P. No. 151.741, para actuar en representación de la parte Vinculada UGPP,

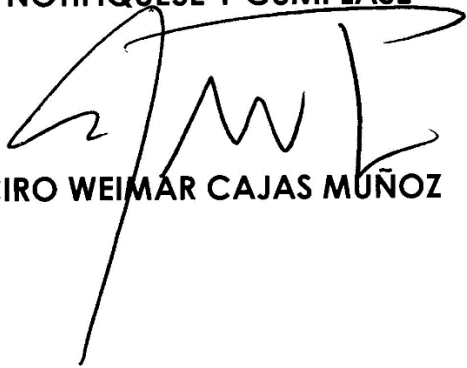
en los términos y para los efectos reseñados en la escritura pública No. 610 del 12 de febrero de 2020 adjunta.

SEGUNDO: Rechaza por improcedente la solicitud realizada por UGPP, tendiente a dar contestación a la presente demanda por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 20 de Septiembre de 2022 a la 9:00 a.m.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 016
De hoy 07 De Marzo de 2022
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que se allegaron las pruebas decretadas de oficio. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 242

Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, este Despacho

Dispone:

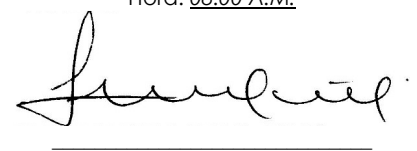
Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia única de trámite, el día 19 de Abril de 2022 a las 04:00 p.m.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 016 De hoy 07 de Marzo de 2022
Hora: <u>08:00 A.M.</u>

LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 372

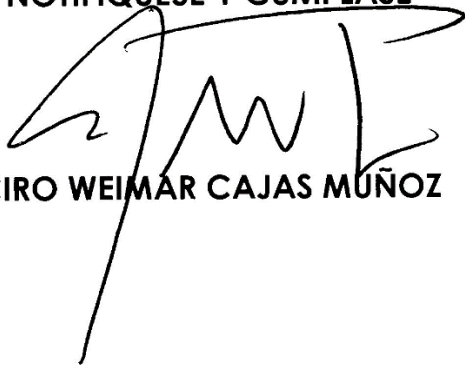
Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 016
De hoy 07 de Marzo de 2022
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 373

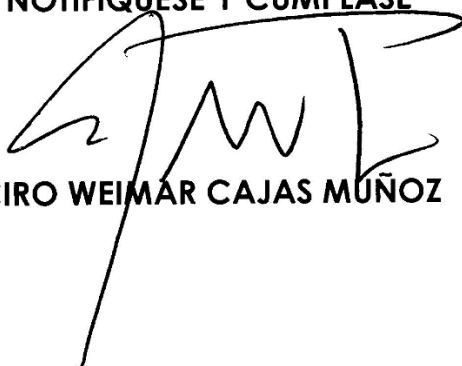
Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVESE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 016 De hoy 07 de Marzo de 2022 Hora: <u>08:00 A.M.</u>

LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 374

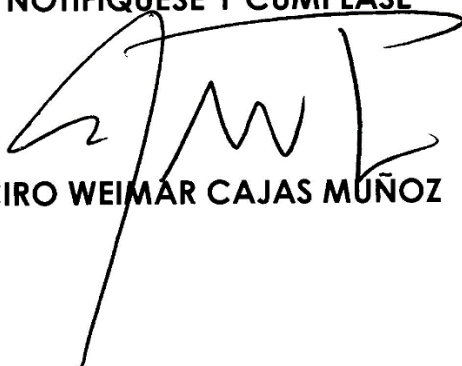
Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

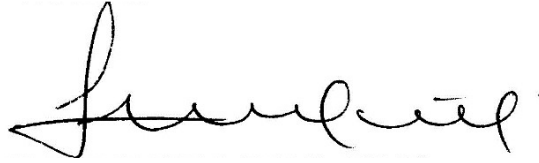


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 016 De hoy 07 de Marzo de 2022 Hora: <u>08:00 A.M.</u>

LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 226

En vista del informe que antecede, obra memorial mediante el cual el Dr. JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, en su calidad de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, le confiere mediante escritura pública poder a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.

Aunado a lo anterior el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., sustituye poder al Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ.

Del mismo modo, el Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, apoderado de la parte demandante sustituye poder a la Dra. LAURA CAROLINA CASTRO LOZANO

Teniendo en cuenta que los memoriales cumplen con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a reconocer las respectivas personerías.

Por otra parte, se observa correo electrónico mediante el cual el apoderado sustituto de Colpensiones solicita el aplazamiento de la presente diligencia en atención a que no cuenta con Concepto del Comité de Conciliación y teniendo en cuenta que se hace viable acceder a la solicitud, se fijara nueva fecha y hora para la realización de la audiencia única de trámite.

Finalmente, obra correo electrónico mediante el cual, la parte demandada pretende dar contestación a la presente demanda de manera escrita, solicitud que se torna improcedente, ya que dicha etapa procesal se debe realizar de forma oral en la audiencia única de trámite que se señale, conforme con lo dispuesto en la parte final del artículo 70 del C.P.L y de la S.S., el cual dispone que: "(...) En la misma diligencia, que se firmara por el juez, el demandante y el secretario, se dispondrá la

citación del demandado para que comparezcan a contestar la demanda en el día y hora que se señale." (negrita y subraya del Juzgado)

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., identificado con Nit No. 900.253.759-1, para actuar en representación de la parte pasiva, en los términos y para los efectos reseñados en la escritura pública No. 3372 del 2 de septiembre de 2019 memorial de poder adjunto.

SEGUNDO: Aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. a favor del Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.696.283 y portador de la tarjeta profesional No. 246.194 del C.S.J, para actuar en representación de COLPENSIONES, en los términos del poder sustituido.

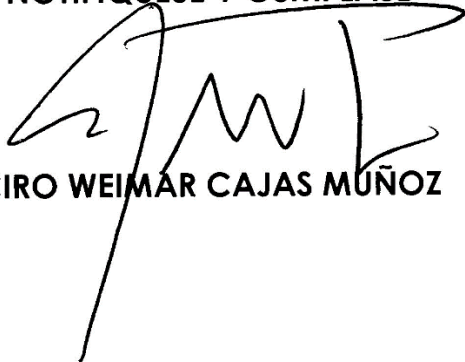
TERCERO: Aceptar la sustitución de poder que realiza el Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN a favor de la Dra. a LAURA CAROLINA CASTRO LOZANO también mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número, 1.090.412.961 de Cúcuta abogada en ejercicio con tarjeta profesional Numero.250443 del C.S.J, para actuar en representación de la parte actora.

CUARTO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite, el día 18 de abril de 2022 a la 4:00 p.m.

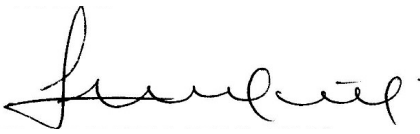
QUINTO: Rechaza por improcedente la solicitud realizada por COLPENSIONES, tendiente a dar contestación a la presente demanda por lo expuesto en precedencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

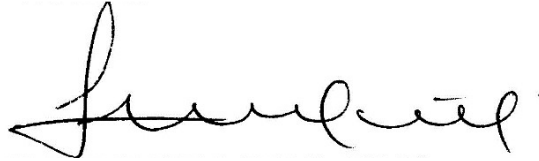

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 016
De hoy 07 De Marzo de 2022
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 241

Obra correo electrónico, donde se aporta memorial poder, mediante el cual el Dr. JORGE MARIO GOMEZ GOMEZ, en calidad de Gerente General de CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA - CEDELCA SA ESP, le confiere poder al Dr. OSCAR ANDRES VILLOTA NARVAEZ.

Teniendo en cuenta que el memorial poder cumple con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a reconocer la respectiva personería.

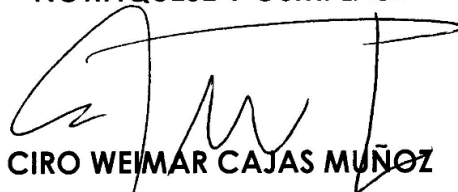
En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al Dr. OSCAR ANDRES VILLOTA NARVAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.705.665 de Popayán, portadora de la T.P. 200.319 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte demandada, en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



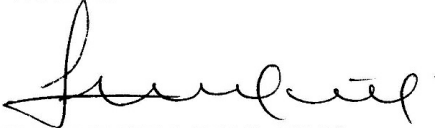
CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAD: ORD 2021-00457-00
DTE: JESUS ANIBAL -PAREDES VALLEJO
DDO: CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA SA ESP

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 016
De hoy 07 de Marzo de 2022

Hora: 08:00 A.M.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 379

Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Por ajustarse a derecho, el Juzgado imparte su **APROBACION** a la anterior liquidación de costas.

Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVESE** nuevamente el expediente, previas las anotaciones de rigor.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 016
De hoy 07 de Marzo de 2022
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil Veintidos (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso con correo electrónico pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil Veintidos (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 392

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede obra correo electrónico, a través del cual el apoderado de la parte ejecutada solicita se aclarare y corrija el auto que ordeno el fraccionamiento, pues según el apoderado el depósito en favor del demandante sería de \$3.113.600, y en favor de Positiva sería de la diferencia, \$ 1.886.400.00.

CONSIDERACIONES

Para resolver lo solicitado se hace necesario como primera medida indicar que el despacho no encuentra que haya cometido error aritmético al realizar la liquidación por las siguientes razones:

se tiene que las incapacidades ordenadas en la sentencia de única instancia ascienden a la suma de \$ 11.450.300, más los respectivos intereses que se calcularon hasta el 27 de agosto de 2021, por valor de \$ 7.124.24, fecha en la cual positiva ARL abono mediante deposito judicial la suma de \$ 11.207.966 quedando un saldo insoluto por cancelar de \$ 242.334.

Entonces sumado el capital más los intereses nos arroja un valor de \$ 18.574.514 menos el depósito que se canceló por valor de \$ 11.207.966 nos da un resultado de \$ 242.334 por concepto de incapacidades, ahora bien, como quiera que las mismas no se cancelaron en su totalidad se generaron intereses por la suma de \$ 5.772, sobre el monto pendiente de cancelar, hasta el 04 de octubre de 2021 fecha en la cual se evidencia otro depósito de positiva ARL por la suma de \$ 3.434.281

Si se suman entonces los saldos pendientes por cancelar nos arroja un subtotal de \$ 7.372.620 menos el valor del ultimo deposito \$ 3.434.281 queda un saldo a favor del ejecutante por \$ 3.938.039 más las costas del ejecutivo

Ejecutivo
DTE: RODRIGO VICENTE CERON GOMEZ
DDO: POSITIVA ARL
RAD: 2021-00498-00

\$ 393.000 para un total de \$ 4.331.039 que fue lo que se ordenó entregar al ejecutante para cancelar el total de la obligación.

Aunado a lo anterior es menester indicar al apoderado de la parte ejecutada que el auto que aprobó la liquidación de crédito se notifico por estado sin que se hubiese interpuesto recurso alguno quedando en firme las misma.

Son por las anteriores consideraciones que se despachara desfavorablemente la petición incoada por el apoderado de la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración y corrección elevada por apoderado de la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR nuevamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

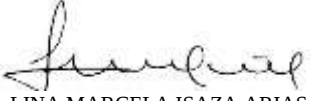
El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

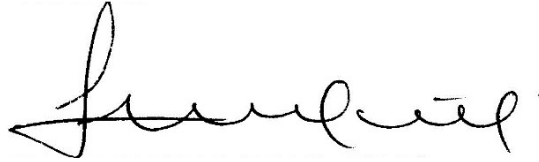
RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 016
De hoy 07 de marzo de 2022
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 363

Una vez revisada la demanda de la referencia, encuentra el despacho que ésta reúne los requisitos formales a que se refieren los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S. y se acompañan los anexos respectivos a que se refiere el artículo 26 ibídem.

Así mismo, que este despacho es competente para conocer del proceso, por ser el lugar en donde se agotó la reclamación administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida a través de apoderado judicial, por el (la) señor (a) LUZ MARINA CASTILLO en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda a la parte demandada conforme al art. 70 del C. P. T. notificándole que debe comparecer a contestarla, en la audiencia de que trata la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículo 72 y 77 del C. P. T, dentro de la cual se intentará la conciliación, y si ésta fracasare, se examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y razones que se aduzcan. Clausurado el debate probatorio se fallará en el acto, contra la cual no procede recurso alguno, el doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las once de la mañana (11:00 a.m.), a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

TERCERO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS, así mismo deberán

estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia a **COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces al momento de la notificación (Funcionario de Mayor Jerarquía a Nivel Seccional), de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 41 del C.P.T.

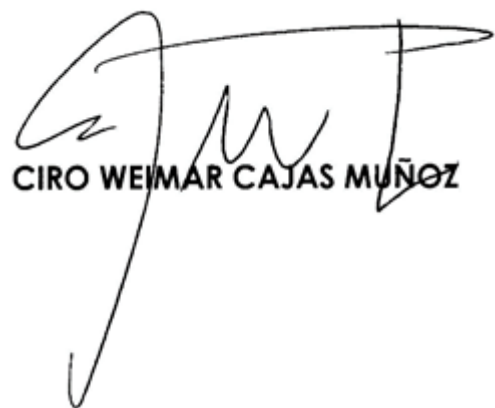
QUINTO: Notificar al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a quien se entregará copia de esta providencia.

SEXTO: Notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, a quien se entregará copia de esta providencia.

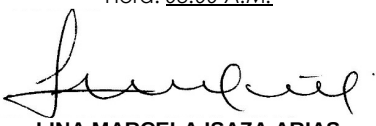
SEPTIMO: Reconocer personería al Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.386.673 de Guapi, portador de la T.P. 338.380 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

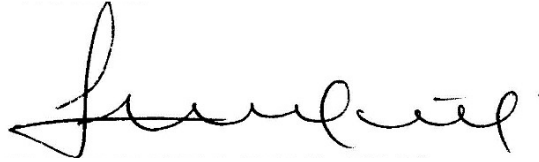
El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 016 De hoy 07 de Marzo de 2022
Hora: <u>08:00 A.M.</u>
 LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 362

Una vez revisada la demanda de la referencia, encuentra el despacho que ésta reúne los requisitos formales a que se refieren los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S. y se acompañan los anexos respectivos a que se refiere el artículo 26 ibídem.

Así mismo, que este despacho es competente para conocer del proceso, por ser el lugar en donde se agotó la reclamación administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida a través de apoderado judicial, por el (la) señor (a) BLANCA ELVIRA VACCA PORRAS en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda a la parte demandada conforme al art. 70 del C. P. T. notificándole que debe comparecer a contestarla, en la audiencia de que trata la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículo 72 y 77 del C. P. T, dentro de la cual se intentará la conciliación, y si ésta fracasare, se examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y razones que se aduzcan. Clausurado el debate probatorio se fallará en el acto, contra la cual no procede recurso alguno, el doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las DIEZ de la mañana (10:00 a.m.), a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

TERCERO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS, así mismo deberán

estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia a **COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces al momento de la notificación (Funcionario de Mayor Jerarquía a Nivel Seccional), de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 41 del C.P.T.

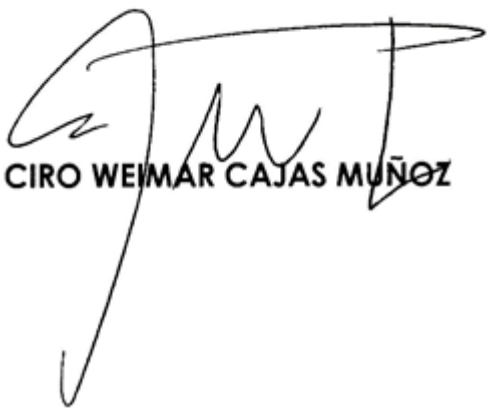
QUINTO: Notificar al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a quien se entregará copia de esta providencia.

SEXTO: Notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, a quien se entregará copia de esta providencia.

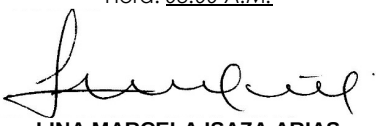
SEPTIMO: Reconocer personería al Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.386.673 de Guapi, portador de la T.P. 338.380 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

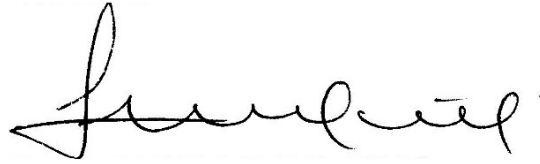
El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 016 De hoy 07 de Marzo de 2022
Hora: <u>08:00 A.M.</u>
 LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que el conflicto de competencia fue resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán – Sala Laboral, atribuyendo a este Juzgado la competencia para conocer del mismo.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 370

En vista del informe secretarial que antecede OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán – Sala Laboral, emitido dentro del presente asunto, y una vez revisada la demanda de la referencia, encuentra el despacho que ésta reúne los requisitos formales a que se refieren los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S. y se acompañan los anexos respectivos a que se refiere el artículo 26 ibídem.

Así mismo, que este despacho es competente para conocer del proceso, por ser el lugar en donde se agotó la reclamación administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida a través de apoderado judicial, por el (la) señor (a) MANUEL FRANCISCO PADILLA PASTRANA en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda a la parte demandada conforme al art. 70 del C. P. T. notificándole que debe comparecer a contestarla, en la audiencia de que trata la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículo 72 y 77 del C. P. T, dentro de la cual se intentará la conciliación, y si ésta fracasare, se examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y razones que se aduzcan. Clausurado el debate probatorio se fallará en el acto, contra la cual no procede recurso alguno, el día catorce (14) de Septiembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

TERCERO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS, así mismo deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia a **COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces al momento de la notificación (Funcionario de Mayor Jerarquía a Nivel Seccional), de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 41 del C.P.T.

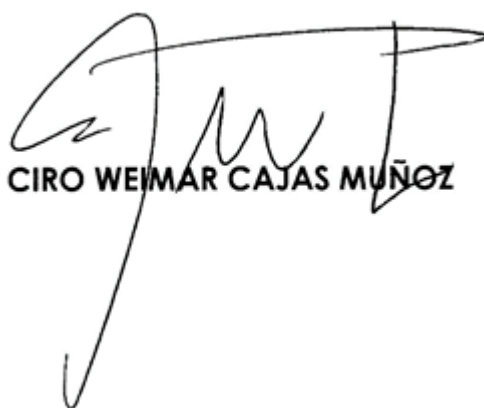
QUINTO: Notificar al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a quien se entregará copia de esta providencia.

SEXTO: Notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, a quien se entregará copia de esta providencia.

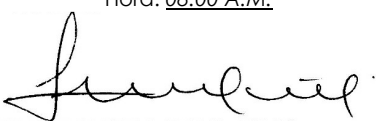
SEPTIMO: Reconocer personería al Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.386.673 de Guapi, portador de la T.P. 338.380 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

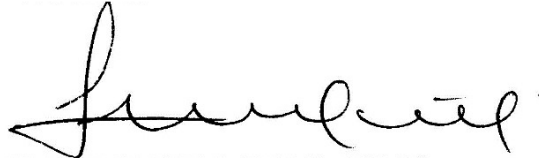
El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 016 De hoy 07 de Marzo de 2022
Hora: <u>08:00 A.M.</u>
 LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 364

Una vez revisada la demanda de la referencia, encuentra el despacho que ésta reúne los requisitos formales a que se refieren los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S. y se acompañan los anexos respectivos a que se refiere el artículo 26 ibídem.

Así mismo, que este despacho es competente para conocer del proceso, por ser el lugar en donde se agotó la reclamación administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida a través de apoderado judicial, por el (la) señor (a) RAFAELA ANTONIA GOMEZ BULA en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda a la parte demandada conforme al art. 70 del C. P. T. notificándole que debe comparecer a contestarla, en la audiencia de que trata la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículo 72 y 77 del C. P. T, dentro de la cual se intentará la conciliación, y si ésta fracasare, se examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y razones que se aduzcan. Clausurado el debate probatorio se fallará en el acto, contra la cual no procede recurso alguno, el trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

TERCERO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS, así mismo deberán

estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia a **COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces al momento de la notificación (Funcionario de Mayor Jerarquía a Nivel Seccional), de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 41 del C.P.T.

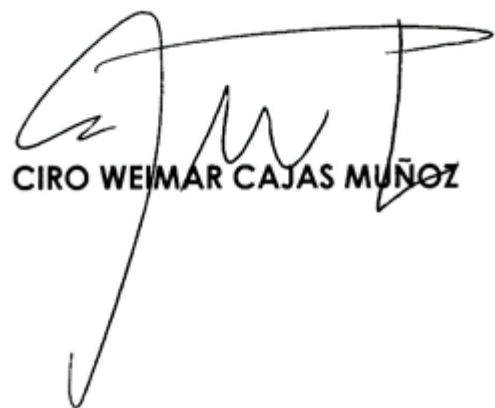
QUINTO: Notificar al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a quien se entregará copia de esta providencia.

SEXTO: Notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, a quien se entregará copia de esta providencia.

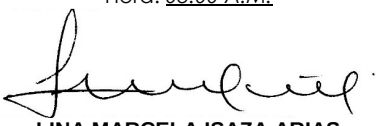
SEPTIMO: Reconocer personería al Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.386.673 de Guapi, portador de la T.P. 338.380 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

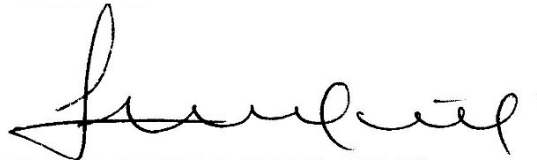
El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 016 De hoy 07 de Marzo de 2022
Hora: <u>08:00 A.M.</u>
 LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 365

Una vez revisada la demanda de la referencia, encuentra el despacho que ésta reúne los requisitos formales a que se refieren los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S. y se acompañan los anexos respectivos a que se refiere el artículo 26 ibídem.

Así mismo, que este despacho es competente para conocer del proceso, por ser el lugar en donde se agotó la reclamación administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida a través de apoderado judicial, por el (la) señor (a) ROBERTO AUGUSTO HERNANDEZ DIAZ en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda a la parte demandada conforme al art. 70 del C. P. T. notificándole que debe comparecer a contestarla, en la audiencia de que trata la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículo 72 y 77 del C. P. T, dentro de la cual se intentará la conciliación, y si ésta fracasare, se examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y razones que se aduzcan. Clausurado el debate probatorio se fallará en el acto, contra la cual no procede recurso alguno, el trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

TERCERO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS, así mismo deberán

estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia a **COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces al momento de la notificación (Funcionario de Mayor Jerarquía a Nivel Seccional), de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 41 del C.P.T.

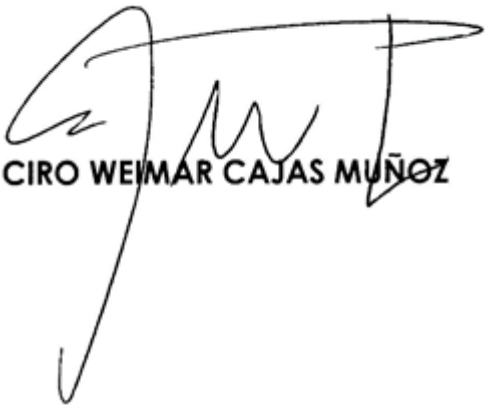
QUINTO: Notificar al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a quien se entregará copia de esta providencia.

SEXTO: Notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, a quien se entregará copia de esta providencia.

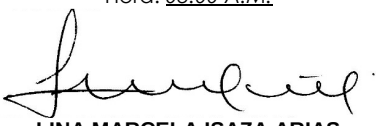
SEPTIMO: Reconocer personería al Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.386.673 de Guapi, portador de la T.P. 338.380 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 016 De hoy 07 de Marzo de 2022
Hora: <u>08:00 A.M.</u>
 LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022). A Despacho del juez informando que el término para subsanar la demanda caducó, sin que la parte interesada haya manifestado algo al respecto. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 375

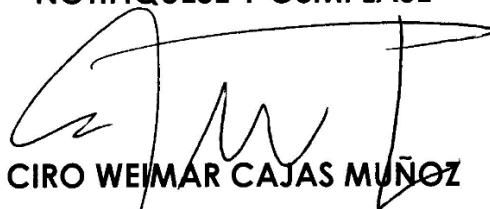
Visto el informe que antecede, observa el despacho que mediante proveído del 18 de Febrero de 2022, notificado por anotación en estado el día 21 del mismo mes y año, este despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco días a efectos de que subsanara las falencias que presenta el escrito de demanda y que fueron indicadas en dicho proveído.

Que vencido este término la parte interesada no se pronunció al respecto y que de conformidad con lo dispuesto por el Art. 28 del CPT Y SS, en concordancia con el Art. 90 del CGP, procede el despacho tal y como viene ordenado en auto anterior y ante la falta de interés, a **RECHAZAR** la presente demanda, previa des anotación en el sistema y libro radicador.

Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

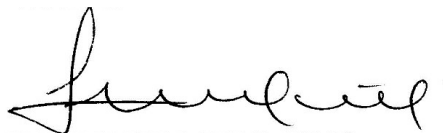
NOTIFICACION POR ESTADO No. 016
De hoy 07 de Marzo de 2022

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022). A Despacho del juez informando que el término para subsanar la demanda caducó, sin que la parte interesada haya manifestado algo al respecto. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 376

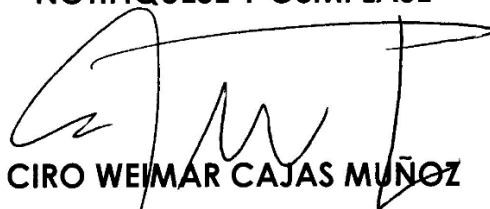
Visto el informe que antecede, observa el despacho que mediante proveído del 18 de Febrero de 2022, notificado por anotación en estado el día 21 del mismo mes y año, este despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco días a efectos de que subsanara las falencias que presenta el escrito de demanda y que fueron indicadas en dicho proveído.

Que vencido este término la parte interesada no se pronunció al respecto y que de conformidad con lo dispuesto por el Art. 28 del CPT Y SS, en concordancia con el Art. 90 del CGP, procede el despacho tal y como viene ordenado en auto anterior y ante la falta de interés, a **RECHAZAR** la presente demanda, previa des anotación en el sistema y libro radicador.

Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 016
De hoy 07 de Marzo de 2022

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022). A Despacho del juez informando que el término para subsanar la demanda caducó, sin que la parte interesada haya manifestado algo al respecto. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 377

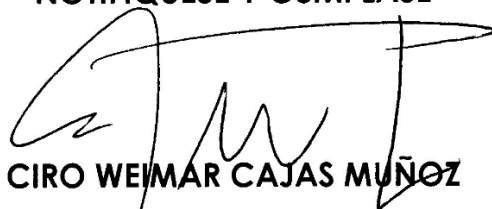
Visto el informe que antecede, observa el despacho que mediante proveído del 18 de Febrero de 2022, notificado por anotación en estado el día 21 del mismo mes y año, este despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco días a efectos de que subsanara las falencias que presenta el escrito de demanda y que fueron indicadas en dicho proveído.

Que vencido este término la parte interesada no se pronunció al respecto y que de conformidad con lo dispuesto por el Art. 28 del CPT Y SS, en concordancia con el Art. 90 del CGP, procede el despacho tal y como viene ordenado en auto anterior y ante la falta de interés, a **RECHAZAR** la presente demanda, previa des anotación en el sistema y libro radicador.

Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

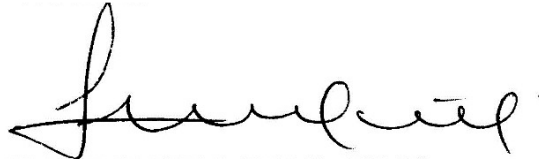
NOTIFICACION POR ESTADO No. 016
De hoy 07 de Marzo de 2022

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que el conflicto de competencia fue resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán – Sala Laboral, atribuyendo a este Juzgado la competencia para conocer del mismo.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 371

En vista del informe secretarial que antecede OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán – Sala Laboral, emitido dentro del presente asunto, y una vez revisada la demanda de la referencia, encuentra el despacho que ésta reúne los requisitos formales a que se refieren los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S. y se acompañan los anexos respectivos a que se refiere el artículo 26 ibídem.

Así mismo, que este despacho es competente para conocer del proceso, por ser el lugar en donde se agotó la reclamación administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida a través de apoderado judicial, por el (la) señor (a) ROSA HELENA RUIZ ALOMIA en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda a la parte demandada conforme al art. 70 del C. P. T. notificándole que debe comparecer a contestarla, en la audiencia de que trata la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículos 72 y 77 del C. P. T, dentro de la cual se intentará la conciliación, y si ésta fracasare, se examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y razones que se aduzcan. Clausurado el debate probatorio se fallará en el acto, contra la cual no procede recurso alguno, el día catorce (14) de Septiembre de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

TERCERO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS, así mismo deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia a **COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces al momento de la notificación (Funcionario de Mayor Jerarquía a Nivel Seccional), de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 41 del C.P.T.

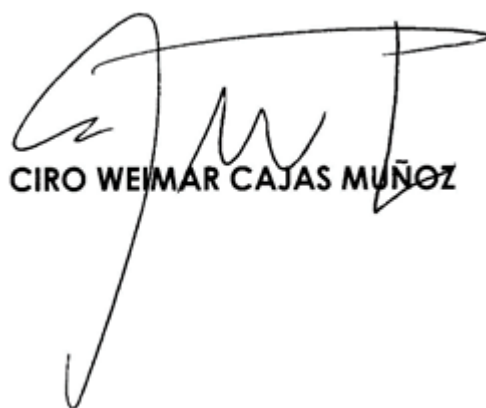
QUINTO: Notificar al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a quien se entregará copia de esta providencia.

SEXTO: Notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, a quien se entregará copia de esta providencia.

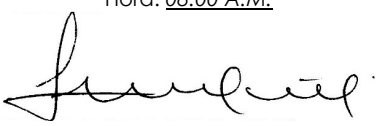
SEPTIMO: Reconocer personería al Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.386.673 de Guapi, portador de la T.P. 338.380 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

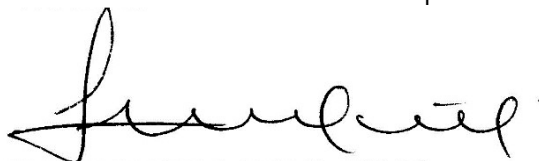
El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 016 De hoy 07 de Marzo de 2022
Hora: <u>08:00 A.M.</u>
 LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que el conflicto de competencia fue resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán – Sala Laboral, atribuyendo a este Juzgado la competencia para conocer del mismo. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 393

Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

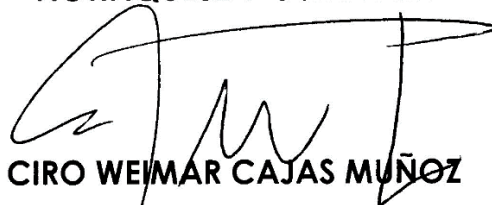
En vista del informe secretarial que antecede OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán – Sala Laboral, emitido dentro del presente asunto, y ordena devolver la demanda por presentar las siguientes falencias a saber:

- De la revisión efectuada a la demanda y sus anexos se vislumbra que se aporta la Resolución con radicado No. 2013_5561196, la cual no se indica en el acápite de pruebas y en cambio se señala la Resolución GNR 7617 del 13 de enero de 2014, la cual no obra en el expediente, por lo cual deberá hacer claridad al respecto.

Por lo anteriormente expuesto y sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y anexos a la parte actora, para que proceda a subsanar las deficiencias señaladas, en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el Artículo 28 del CP.L...

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

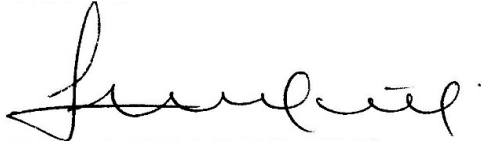
Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No.016
De hoy 07 de Marzo de 2022

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

EJECUTIVO
DTE: PORVENIR SA
DDO: ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN
RAD: 2021-00817-00

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil Veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 382

En vista del informe que antecede, se observa correo electrónico mediante el cual el señor HERNANDO ALFONSO PEREZ VALENCIA, Representante Legal de la entidad demandada ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A ESP, le confiere Poder Especial a la Dra. ASTRID LILIANA DEL MAR ORDOÑEZ MOSQUERA y teniendo en cuenta que se cumple con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a reconocer la respectiva personería.

De otra parte, teniendo en cuenta que la parte demandante no allego la constancia de que efectivamente había notificado a la demandada y en vista que la parte ejecutada a través de correo electrónico remitió contestación de la demanda, se hace necesario dar aplicación a lo consagrado en el art. 301 del C.G.P. que al respecto de la conducta concluyente reza:

"Cuando una parte o un tercero **manifieste que conoce determinada providencia** o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, **se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.**"

(Negrillas del Despacho)

A tenor de lo anterior preceptuado, se hace efectiva la notificación por conducta concluyente estatuida en el C.G.P.

Finalmente, y como quiera que la parte ejecutada propuso excepciones el Despacho procederá a correr traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre las excepciones planteadas.

EJECUTIVO
DTE: PORVENIR SA
DDO: ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN
RAD: 2021-00817-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería a la Dra. ASTRID LILIANA DEL MAR ORDOÑEZ MOSQUERA, identificada con Cédula de ciudadanía N° 34.544.976, y portadora de la Tarjeta Profesional N°. 49.864 expedida por el C.S. de la J., para actuar en representación de la parte pasiva en los términos y para los efectos reseñados en el memorial de poder adjunto.

SEGUNDO: Téngase por notificado por conducta concluyente a la parte demandada ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A ESP, desde el día 03 de marzo del presente año, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: Correr traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, de las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

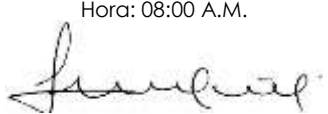
El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 016
De hoy 07 de Marzo de 2022
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

FIJACION EN LISTA

Popayán Cauca, Siete (07) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Siendo las 8 a.m. de hoy se fija en lista número cuatro (004) en lugar visible de la página de la Rama Judicial, para correr traslado a la parte ejecutante por un término de diez (10) días de las excepciones propuestas.

La secretaria,



LINA MARCELA ISAZA ARIAS

TRASLADO EN SECRETARIA:

Hoy Ocho (08) de Marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las ocho (8:00 a.m.), empieza a contabilizar en la secretaría del Juzgado, el término de diez (10) días, para correr traslado de las excepciones propuestas.

La secretaria,



LINA MARCELA ISAZA ARIAS

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil Veintidós (2022). Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte demandante ha presentado solicitud de retiro de la demanda, mediante memorial que antecede. Sírvasse proveer lo que en derecho corresponda.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 368

Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en la que solicita el **RETIRO** de la demanda, el juzgado despachará favorablemente la solicitud en atención a que cumple con los requisitos establecidos en el art. 92 del C.G.P., aplicable en materia laboral por así permitirlo el art. 145 del C.S.T. y la S.S.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca

RESUELVE:

PRIMERO.-Aceptar el **RETIRO** de la demanda solicitado por la parte demandante. En consecuencia, ordénese la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

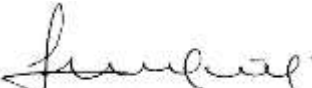
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO
No. 016
De hoy 07 de marzo de 2022
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA**

Popayán, Siete (07) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

Oficio No. 272

Señores

BANCO DAVIVIENDA, SUDAMERIS, BANCO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, AGRARIO, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, AV VILLAS, POPULAR, MUNDO MUJER, BBVA, y SANTANDER.

Popayán, Cauca.

EJECUTANTE: ANGELA BIBIANA RODRIGUEZ ORDOÑEZ C.C. 25.288.223

EJECUTADO: ANA LUCIA MARTINEZ OROZCO C.C. 34.536.548

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL: E-19001-41-05-001-2019-00579-00

Por medio del presente me permito comunicarle que por auto dictado dentro del proceso se ordenó el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre las cuentas bancarias que a cualquier título tenga la señora ANA LUCÍA MARTINEZ OROZCO en el BANCO DAVIVIENDA, SUDAMERIS, BANCO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, AGRARIO, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, AV VILLAS, POPULAR, MUNDO MUJER, BBVA, y SANTANDER de Popayán, Cauca, embargo que se decretó a través del Auto Interlocutorio No. 240 del 14 de febrero de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, sírvase dejar sin efecto el Oficio No. 176 del catorce (14) de Febrero de dos mil Veinte (2020), mediante el cual se comunicó el embargo de las cuentas bancarias que tenga la ejecutada.

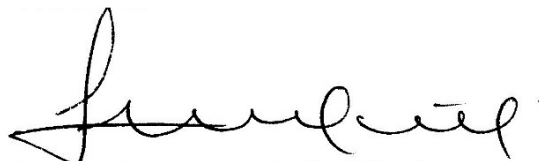
Sírvase proceder de conformidad

Cordialmente,



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que el conflicto de competencia fue resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán – Sala Laboral, atribuyendo a este Juzgado la competencia para conocer del mismo.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 367

En vista del informe secretarial que antecede OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán – Sala Laboral, emitido dentro del presente asunto, y una vez revisada la demanda de la referencia, encuentra el despacho que ésta reúne los requisitos formales a que se refieren los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S. y se acompañan los anexos respectivos a que se refiere el artículo 26 ibídem.

Así mismo, que este despacho es competente para conocer del proceso, por ser el lugar en donde se agotó la reclamación administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida a través de apoderado judicial, por el (la) señor (a) GEORGINA PADILLA PADILLA en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda a la parte demandada conforme al art. 70 del C. P. T. notificándole que debe comparecer a contestarla, en la audiencia de que trata la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículo 72 y 77 del C. P. T, dentro de la cual se intentará la conciliación, y si ésta fracasare, se examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y razones que se aduzcan. Clausurado el debate probatorio se fallará en el acto, contra la cual no procede recurso alguno, el día trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022) a las once de la mañana (11:00 a.m.), a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

TERCERO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS, así mismo deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia a **COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces al momento de la notificación (Funcionario de Mayor Jerarquía a Nivel Seccional), de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 41 del C.P.T.

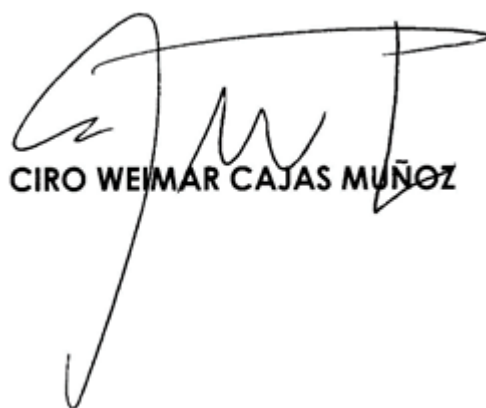
QUINTO: Notificar al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a quien se entregará copia de esta providencia.

SEXTO: Notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, a quien se entregará copia de esta providencia.

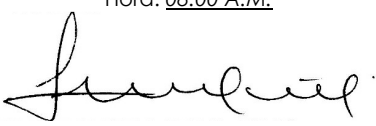
SEPTIMO: Reconocer personería al Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.386.673 de Guapi, portador de la T.P. 338.380 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 016 De hoy 07 de Marzo de 2022
Hora: <u>08:00 A.M.</u>
 LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022). A Despacho del juez informando que el término para subsanar la demanda caducó, sin que la parte interesada haya manifestado algo al respecto. Sírvese proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 369

Visto el informe que antecede, observa el despacho que mediante proveído del 04 de febrero de 2022, notificado por anotación en estado el día 07 del mismo mes y año, este despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco días a efectos de que subsanara las falencias que presenta el escrito de demanda y que fueron indicadas en dicho proveído.

Que vencido este término la parte interesada no se pronunció al respecto y que de conformidad con lo dispuesto por el Art. 28 del CPT Y SS, en concordancia con el Art. 90 del CGP, procede el despacho tal y como viene ordenado en auto anterior y ante la falta de interés, a **RECHAZAR** la presente demanda, previa des anotación en el sistema y libro radicador.

Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

EJECUTIVO
RAD: 2022-00029-00
DTE: CARLOS ARMANDO - PERAFAN TELLO
DDO: COOPERATIVA MULTIACTIVA -COOMULTRAT

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 016
De hoy 07 de Marzo de 2022

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

EJECUTIVO
DTE: JEFFERSON ANDRES LOPEZ ISANO A
DDO: FRANCY OFELIA MUÑOZ BACHA
RAD: 2022-0066-00

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra correo electrónico pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 247

En vista del informe secretarial que antecede, se observa correo electrónico remitido por el ejecutante a través del cual indica que ha realizado la notificación personal a la parte ejecutada.

Ahora bien, el art. 8 del decreto 806 del 4 de junio del 2020 señala frente a las notificaciones lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)”

EJECUTIVO
DTE: JEFFERSON ANDRES LOPEZ ISANO A
DDO: FRANCY OFELIA MUÑOZ BACHA
RAD: 2022-0066-00

De otra parte la CORTE CONSTITUCIONAL ha manifestado lo siguiente frente al tema que hoy nos ocupa:

*“La Corte no exige que el destinatario acceda al mensaje. Lo que ordena es que el INICIADOR recepcione acuse de recibo, lo que coincide con la ley 527/99 que reconoce los efectos de los acuses automáticos de recibo que manejan los sistemas de correo electrónico desde hace años...
Importante recordar que **“acuso de recibo” no es un mensaje que debe originar le destinatario/receptor de un mensaje de datos después de abrirlo y leerlo. Es información que se genera AUTOMATICAMENTE por el servidor de correo electrónico.**”*

(Negrillas y subrayas del despacho)

De lo anterior, y revisada la notificación allegada por el ejecutante, no hay prueba de que la misma haya sido recibida por el destinatario, por lo que se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que allegue a este despacho la constancia donde se pueda establecer que efectivamente la notificación fue recibida por la parte ejecutada.

Por lo expuesto, El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue a este despacho la constancia donde se pueda establecer que efectivamente la notificación fue recibida por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 016 De hoy 07 de Marzo de 2022 Hora: <u>08:00 A.M.</u>
 LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaria

EJECUTIVO

DTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

DDO: SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA

RAD: 2022-00067-00

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil Veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente para proveer lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 366

Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil Veintidós (2022).

En vista del informe secretarial que antecede, se procede mediante el presente proveído precisar si se libra o no la orden de pago solicitada por PROTECCION S.A., para tal fin se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 5º del artículo 2º del C.P.T. y de la S.S., la jurisdicción laboral es competente para conocer de aquellas ejecuciones del Sistema de Seguridad Social Integral que no correspondan a otra autoridad. Revisada la demanda como sus anexos, la obligación a cobrar versa sobre aportes pensionales no cancelados, régimen pensional previsto en la ley 100 de 1993 y además las pretensiones no superan los 20 SM.L.M.V., por ende, este Despacho es competente para asumir el trámite del presente proceso.

AL TÍTULO EJECUTIVO:

Armonizando lo dispuesto por los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., el título ejecutivo presentado como recaudo de la presente ejecución, debe reunir las siguientes condiciones:

- a.) Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien, que conste en sentencia o laudo arbitral en firme.
- b.) Que la obligación emane de una relación laboral o bien que se refiera a la seguridad social integral.

EJECUTIVO

DTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

DDO: SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA

RAD: 2022-00067-00

c.) Que la obligación sea clara, expresa y exigible.

La obligación cuyo pago se persigue consta en los anexos que acompañan el expediente, por ende consta por escrito.

En cuanto al punto de que provenga del deudor o de su causante, encontramos que en principio este requisito no se cumple, toda vez, que la liquidación de los aportes pensionales adeudados ha sido practicada o realizada por la entidad acreedora PROTECCION S.A., de manera directa, es decir, no proviene del deudor. No obstante, ello, tal circunstancia se supera por el mandato contenido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que a la letra dice:

“ARTICULO. 24.-Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

En este orden de ideas, es la misma ley la que faculta al acreedor, o mejor, a la Administradora del Régimen de Pensiones, para producir el título ejecutivo correspondiente; por lo que se infiere en consecuencia que esta condición se cumple.

La obligación a cobrar está referida a los aportes adeudados por pensiones por parte de la sociedad y/o persona demandada, el régimen pensional del cual se desprende la obligación hace parte del sistema de seguridad social integral. Por otro aspecto, sabido es, como se presenta en el caso que nos ocupa, que existe obligación de aportar para pensiones cuando se presta un servicio personal, ahora, la prestación del servicio implica una relación laboral.

Que la obligación sea clara consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito), como sus sujetos (acreedor-deudor).

El crédito a cobrar está inequívocamente señalado, pues, se observa sin dificultad alguna, en el documento que lo contiene que se trata del cobro de aportes al régimen pensional a cargo de SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA., identificada con NIT 891.501.052, y de intereses moratorios por el retardo en el pago de la obligación aquí pretendida, tal y como se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, incluso dispone sobre qué tasa deben cobrarse, claro está que en este aspecto debe tenerse en cuenta la modificación introducida por la Ley 1066 de 2006, artículo 12 que a la letra dice:

“Artículo 12. Modifíquese el artículo 635 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

"Artículo 635. *Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1 ° de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.*

Las obligaciones con vencimiento anterior al 1° de enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior."

Ahora bien de acuerdo con el Decreto 4090 de noviembre de 2006 (modificado por el Decreto 018 de enero 4 de 2007), a partir de enero de 2007 emitía tres distintas tasas de interés bancario corriente (modalidad "comercial", modalidad "consumo" y modalidad "microcrédito"). De cuyas modalidades, la más alta sería la que se utilizaría para convertirla en "tasa de usura" que se aplicaría para el cálculo de los intereses moratorios en deudas tributarias por impuestos nacionales o territoriales. Sin embargo, ese decreto en mención fue derogado por el Decreto 519 de feb 26 de 2007, en el cual se indicó que la Superintendencia Financiera sólo certificaría 2 tasas de interés bancario corriente: modalidad "consumo-ordinario" y modalidad "microcrédito, y que la se publicara para la modalidad "consumo-ordinario" sería la que se convertiría en "tasa de usura" para aplicarla a los cálculos de intereses moratorios sobre deudas tributarias u obligaciones mercantiles. En este sentido el artículo 3 del Decreto 519 ya mencionado establece:

"En todos los demás casos en que se deban pagar intereses de plazo o de mora, así como en los eventos en que los intereses se encuentren definidos en la ley o el contrato en función del interés bancario corriente, tales como los intereses de mora que se deban por concepto de tributos, obligaciones parafiscales u obligaciones mercantiles de carácter dinerario diferentes de las provenientes de las operaciones activas de crédito y demás operaciones mencionadas en el inciso anterior, únicamente deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para el crédito de consumo y ordinario".

Igualmente es de observarse que conforme a la Resolución 0913 de junio 30 de 2015 la Superintendencia Financiera cambia el periodo por el cual se fija la respectiva "tasa de interés bancaria" y su subsecuente "Tasa efectiva de usura", conforme a lo cual a partir de la vigencia de dicha Resolución las mencionadas tasas se publican de manera trimestral.

Por último, el artículo 141 de la Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012, que modificó el artículo 635 del Estatuto Tributario, señala lo siguiente:

"Artículo 635. *Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la*

EJECUTIVO

DTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

DDO: SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA

RAD: 2022-00067-00

Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales”.

Por lo cual la liquidación de interés deberá ceñirse a estas directrices.

Así las cosas, no existe duda alguna sobre el objeto de la obligación a cobrar, el cual se discrimina así:

Capital: la suma CINCO MILLONES CIENTO TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 5.103.733), por los afiliados LASSO LERMA ARNULFO, SOLARTE JAVIER EDWIN, ESCOBAR PIZO MARIO ALFONSO, GARCÍA MAZABUEL JAIME ANDRÉS, AGREDO MAJIN ÓSCAR MIGUEL, JURADO CARDONA MAURICIO, VALENCIA ROJAS LENIN STIVE, HURTADO MORERA DIEGO, CASTILLO MAMIAN HARRY, OSORIO VERGARA, TENORIO VITONAS, ORTIZ SÁNCHEZ LUIS, JOVEN MONROY HOVER, PARRAGA MEDINA, COBO LEITON KATHERINE, CORTÁZAR RUBIO KAREN, ROSAS SALGUERO, CHAVEZ MUÑOZ YERSON, GUZMÁN ERAZO JAROL, HURTADO GARCÍA ANA, OCORO BONILLA ÓSCAR, OVIEDO DUCUARA, ORTEGÓN JIMÉNEZ, MARÍN RADA MARÍA; valor al que se llega por concepto de cotizaciones o aportes obligatorios adeudados al sistema de pensiones.

Intereses: la suma de QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 561.600), calculados al 14 de Diciembre de 2021, valor al que se llega por concepto de cotizaciones o aportes obligatorios adeudados al sistema de pensiones y los que se causen hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

El extremo del acreedor como se indica, lo ocupa PROTECCION S.A., cuya existencia y representación legal se demuestra con el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia. El extremo del deudor lo ocupa SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA., identificada con NIT 891501052.

Que la obligación sea expresa, quiere decir, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; de acuerdo con lo expresado al estudiar lo relativo al objeto de la obligación, nos permite concluir que este requisito se cumple con respecto a las pretensiones a) y b) pues, no se presenta duda sobre los conceptos a cobrar contenidos en estas.

Que la obligación sea exigible se refiere a que bien sea pura y simple o en el evento en el que se halle sometida a plazo o condición aquél o aquélla se hubiere cumplido o esta última se considere fallida.

De lo consignado en el título base de la ejecución es incuestionable que a la fecha se encuentra más que vencido el plazo fijado en el artículo 27 del

EJECUTIVO

DTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

DDO: SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA

RAD: 2022-00067-00

Decreto 692 de 1994 para que el empleador remita los aportes, el cual es de diez (10) días a aquel en el que se causó la obligación de cotizar; por tanto, la obligación a cobrar es exigible.

De lo anterior se concluye en consecuencia que procede librar la orden de pago solicitada, por el capital e intereses ya expresados, agregando lo concerniente a las costas que por este proceso se causen si la parte ejecutada no cancela la obligación dentro del término legal.

En la demanda se solicita igualmente el decreto de medidas cautelares, para que se produzca su estudio y decreto si fuere procedente es menester que previamente el peticionario preste el juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., diligencia que aún no se ha cumplido, por tanto, lo que corresponde por ahora es ordenar que tal actuación se realice.

La apoderada que actúa a nombre de PROTECCION S.A., tiene poder debidamente otorgado, por tanto, procede reconocerle personería.

La notificación de esta providencia se efectuará a la entidad ejecutada, conforme el artículo 8° del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para tal fin, deberá la parte ejecutante realizar las gestiones pertinentes.

Finalmente, hemos de solicitarle a la parte ejecutante, si a bien lo tiene en el momento procesal que deban aplicarse los términos del artículo 446 del C.G.P, presente conforme a la orden de pago una actualización del crédito debidamente detallada, acompañada de la respectiva certificación de intereses.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de PROTECCION S.A. y en contra de SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA., identificada con NIT 891501052, en consecuencia, se dispone:

SEGUNDO: ORDENAR a SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA., identificada con NIT 891501052, pagar a PROTECCION S.A. dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, las sumas y los conceptos que a continuación se detallan:

- a. Capital:** la suma CINCO MILLONES CIENTO TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 5.103.733), por los afiliados LASSO LERMA ARNULFO, SOLARTE JAVIER EDWIN, ESCOBAR PIZO MARIO ALFONSO, GARCÍA MAZABUEL JAIME ANDRÉS, AGREDO MAJIN ÓSCAR MIGUEL, JURADO CARDONA MAURICIO, VALENCIA ROJAS LENIN STIVE, HURTADO MORERA DIEGO, CASTILLO MAMIAN HARRY, OSORIO VERGARA, TENORIO VITONAS, ORTIZ SÁNCHEZ LUIS, JOVEN MONROY HOVER, PARRAGA MEDINA, COBO LEITON KATHERINE, CORTÁZAR RUBIO KAREN, ROSAS SALGUERO, CHAVEZ MUÑOZ YERSON, GUZMÁN ERAZO JAROL, HURTADO GARCÍA ANA, OCORO BONILLA ÓSCAR,

EJECUTIVO

DTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

DDO: SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA

RAD: 2022-00067-00

OVIEDO DUCUARA, ORTEGÓN JIMÉNEZ, MARÍN RADA MARÍA; valor al que se llega por concepto de cotizaciones o aportes obligatorios adeudados al sistema de pensiones.

b. Intereses: la suma de QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 561.600), calculados al 14 de Diciembre de 2021, valor al que se llega por concepto de cotizaciones o aportes obligatorios adeudados al sistema de pensiones.

c. La suma a la que asciendan los intereses sobre el monto del literal a liquidada conforme a la tasa indicada en la parte motiva a partir del 15 de diciembre de 2021 y hasta el día del pago total de la obligación.

d. Por las costas y agencias en derecho de este proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto para formular las excepciones que fueren pertinentes.

CUARTO: ORDENAR a la apoderada de la parte ejecutante prestar el juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.442.109, portadora de la tarjeta profesional No. 176.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de este proceso a nombre de PROTECCION S.A., de acuerdo con el poder obrante.

SEXTO: La notificación de esta providencia se efectuará a la ejecutada, conforme el artículo 8º del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para tal fin, deberá la parte ejecutante realizar las gestiones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

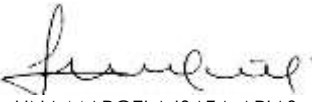


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

EJECUTIVO
DTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
DDO: SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA
RAD: 2022-00067-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 016
De hoy 07 de marzo de 2022
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

EJECUTIVO

DTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

DDO: CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DEL CAUCA

RAD: 2022-00069-00

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil Veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente para proveer lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 361

Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil Veintidós (2022).

En vista del informe secretarial que antecede, se procede mediante el presente proveído precisar si se libra o no la orden de pago solicitada por PROTECCION S.A., para tal fin se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 5º del artículo 2º del C.P.T. y de la S.S., la jurisdicción laboral es competente para conocer de aquellas ejecuciones del Sistema de Seguridad Social Integral que no correspondan a otra autoridad. Revisada la demanda como sus anexos, la obligación a cobrar versa sobre aportes pensionales no cancelados, régimen pensional previsto en la ley 100 de 1993 y además las pretensiones no superan los 20 SM.L.M.V., por ende, este Despacho es competente para asumir el trámite del presente proceso.

AL TÍTULO EJECUTIVO:

Armonizando lo dispuesto por los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., el título ejecutivo presentado como recaudo de la presente ejecución, debe reunir las siguientes condiciones:

- a.) Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien, que conste en sentencia o laudo arbitral en firme.
- b.) Que la obligación emane de una relación laboral o bien que se refiera a la seguridad social integral.

EJECUTIVO

DTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

DDO: CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DEL CAUCA

RAD: 2022-00069-00

c.) Que la obligación sea clara, expresa y exigible.

La obligación cuyo pago se persigue consta en los anexos que acompañan el expediente, por ende consta por escrito.

En cuanto al punto de que provenga del deudor o de su causante, encontramos que en principio este requisito no se cumple, toda vez, que la liquidación de los aportes pensionales adeudados ha sido practicada o realizada por la entidad acreedora PROTECCION S.A., de manera directa, es decir, no proviene del deudor. No obstante, ello, tal circunstancia se supera por el mandato contenido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que a la letra dice:

“ARTICULO. 24.-Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

En este orden de ideas, es la misma ley la que faculta al acreedor, o mejor, a la Administradora del Régimen de Pensiones, para producir el título ejecutivo correspondiente; por lo que se infiere en consecuencia que esta condición se cumple.

La obligación a cobrar está referida a los aportes adeudados por pensiones por parte de la sociedad y/o persona demandada, el régimen pensional del cual se desprende la obligación hace parte del sistema de seguridad social integral. Por otro aspecto, sabido es, como se presenta en el caso que nos ocupa, que existe obligación de aportar para pensiones cuando se presta un servicio personal, ahora, la prestación del servicio implica una relación laboral.

Que la obligación sea clara consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito), como sus sujetos (acreedor-deudor).

El crédito a cobrar está inequívocamente señalado, pues, se observa sin dificultad alguna, en el documento que lo contiene que se trata del cobro de aportes al régimen pensional a cargo de CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DEL CAUCA., identificada con NIT 891501766, y de intereses moratorios por el retardo en el pago de la obligación aquí pretendida, tal y como se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, incluso dispone sobre qué tasa deben cobrarse, claro está que en este aspecto debe tenerse en cuenta la modificación introducida por la Ley 1066 de 2006, artículo 12 que a la letra dice:

“Artículo 12. Modifíquese el artículo 635 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

"Artículo 635. *Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1 ° de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.*

Las obligaciones con vencimiento anterior al 1° de enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior."

Ahora bien de acuerdo con el Decreto 4090 de noviembre de 2006 (modificado por el Decreto 018 de enero 4 de 2007), a partir de enero de 2007 emitía tres distintas tasas de interés bancario corriente (modalidad "comercial", modalidad "consumo" y modalidad "microcrédito"). De cuyas modalidades, la más alta sería la que se utilizaría para convertirla en "tasa de usura" que se aplicaría para el cálculo de los intereses moratorios en deudas tributarias por impuestos nacionales o territoriales. Sin embargo, ese decreto en mención fue derogado por el Decreto 519 de feb 26 de 2007, en el cual se indicó que la Superintendencia Financiera sólo certificaría 2 tasas de interés bancario corriente: modalidad "consumo-ordinario" y modalidad "microcrédito, y que la se publicara para la modalidad "consumo-ordinario" sería la que se convertiría en "tasa de usura" para aplicarla a los cálculos de intereses moratorios sobre deudas tributarias u obligaciones mercantiles. En este sentido el artículo 3 del Decreto 519 ya mencionado establece:

"En todos los demás casos en que se deban pagar intereses de plazo o de mora, así como en los eventos en que los intereses se encuentren definidos en la ley o el contrato en función del interés bancario corriente, tales como los intereses de mora que se deban por concepto de tributos, obligaciones parafiscales u obligaciones mercantiles de carácter dinerario diferentes de las provenientes de las operaciones activas de crédito y demás operaciones mencionadas en el inciso anterior, únicamente deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para el crédito de consumo y ordinario".

Igualmente es de observarse que conforme a la Resolución 0913 de junio 30 de 2015 la Superintendencia Financiera cambia el periodo por el cual se fija la respectiva "tasa de interés bancaria" y su subsecuente "Tasa efectiva de usura", conforme a lo cual a partir de la vigencia de dicha Resolución las mencionadas tasas se publican de manera trimestral.

Por último, el artículo 141 de la Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012, que modificó el artículo 635 del Estatuto Tributario, señala lo siguiente:

"Artículo 635. *Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la*

EJECUTIVO

DTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

DDO: CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DEL CAUCA

RAD: 2022-00069-00

Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales”.

Por lo cual la liquidación de interés deberá ceñirse a estas directrices.

Así las cosas, no existe duda alguna sobre el objeto de la obligación a cobrar, el cual se discrimina así:

Capital: la suma DOS MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$ 2.407.410), por los afiliados MUÑOZ DE LA ROSA, MANQUILLO PARRA, JÁCOME MOSQUERA, GIRÓN NÚÑEZ ARLEY, PERAFAN BOLAÑOS, FRANCO GAITÁN HELENA, CÓRDOBA LOZADA, RODRÍGUEZ ALEGRÍA, ALEY CHACUE ANYHELA; valor al que se llega por concepto de cotizaciones o aportes obligatorios adeudados al sistema de pensiones.

Intereses: la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 7.380.300), calculados al 14 de Diciembre de 2021, valor al que se llega por concepto de cotizaciones o aportes obligatorios adeudados al sistema de pensiones y los que se causen hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

El extremo del acreedor como se indica, lo ocupa PROTECCION S.A., cuya existencia y representación legal se demuestra con el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia. El extremo del deudor lo ocupa CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DEL CAUCA., identificada con NIT 891501766.

Que la obligación sea expresa, quiere decir, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; de acuerdo con lo expresado al estudiar lo relativo al objeto de la obligación, nos permite concluir que este requisito se cumple con respecto a las pretensiones a) y b) pues, no se presenta duda sobre los conceptos a cobrar contenidos en estas.

Que la obligación sea exigible se refiere a que bien sea pura y simple o en el evento en el que se halle sometida a plazo o condición aquél o aquélla se hubiere cumplido o esta última se considere fallida.

De lo consignado en el título base de la ejecución es incuestionable que a la fecha se encuentra más que vencido el plazo fijado en el artículo 27 del Decreto 692 de 1994 para que el empleador remita los aportes, el cual es de diez (10) días a aquel en el que se causó la obligación de cotizar; por tanto, la obligación a cobrar es exigible.

EJECUTIVO

DTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

DDO: CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DEL CAUCA

RAD: 2022-00069-00

De lo anterior se concluye en consecuencia que procede librar la orden de pago solicitada, por el capital e intereses ya expresados, agregando lo concerniente a las costas que por este proceso se causen si la parte ejecutada no cancela la obligación dentro del término legal.

En la demanda se solicita igualmente el decreto de medidas cautelares, para que se produzca su estudio y decreto si fuere procedente es menester que previamente el peticionario preste el juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., diligencia que aún no se ha cumplido, por tanto, lo que corresponde por ahora es ordenar que tal actuación se realice.

La apoderada que actúa a nombre de PROTECCION S.A., tiene poder debidamente otorgado, por tanto, procede reconocerle personería.

La notificación de esta providencia se efectuará a la entidad ejecutada, conforme el artículo 8° del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para tal fin, deberá la parte ejecutante realizar las gestiones pertinentes.

Finalmente, hemos de solicitarle a la parte ejecutante, si a bien lo tiene en el momento procesal que deban aplicarse los términos del artículo 446 del C.G.P, presente conforme a la orden de pago una actualización del crédito debidamente detallada, acompañada de la respectiva certificación de intereses.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de PROTECCION S.A. y en contra de CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DEL CAUCA., identificada con NIT 891501766, en consecuencia, se dispone:

SEGUNDO: ORDENAR a CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DEL CAUCA., identificada con NIT 891501766, pagar a PROTECCION S.A. dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, las sumas y los conceptos que a continuación se detallan:

- a. Capital:** la suma DOS MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$ 2.407.410), por los afiliados MUÑOZ DE LA ROSA, MANQUILLO PARRA, JÁCOME MOSQUERA, GIRÓN NÚÑEZ ARLEY, PERAFAN BOLAÑOS, FRANCO GAITÁN HELENA, CÓRDOBA LOZADA, RODRÍGUEZ ALEGRÍA, ALEY CHACUE ANYHELA; valor al que se llega por concepto de cotizaciones o aportes obligatorios adeudados al sistema de pensiones.
- b. Intereses:** la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 7.380.300), calculados al 14 de Diciembre de 2021, valor al que se llega por concepto de cotizaciones o aportes obligatorios adeudados al sistema de pensiones.

- c. La suma a la que asciendan los intereses sobre el monto del literal a liquidada conforme a la tasa indicada en la parte motiva a partir del 15 de diciembre de 2021 y hasta el día del pago total de la obligación.
- d. Por las costas y agencias en derecho de este proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto para formular las excepciones que fueren pertinentes.

CUARTO: ORDENAR a la apoderada de la parte ejecutante prestar el juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.442.109, portadora de la tarjeta profesional No. 176.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de este proceso a nombre de PROTECCION S.A., de acuerdo con el poder obrante.

SEXTO: La notificación de esta providencia se efectuará a la ejecutada, conforme el artículo 8° del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para tal fin, deberá la parte ejecutante realizar las gestiones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

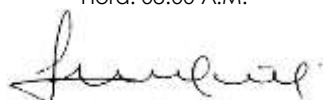
El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

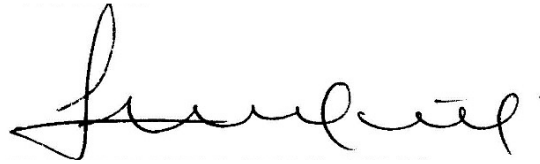
RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 016
De hoy 07 de marzo de 2022
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 383

Una vez revisada la demanda de la referencia, encuentra el despacho que ésta reúne los requisitos formales a que se refieren los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S. y se acompañan los anexos respectivos a que se refiere el artículo 26 ibídem.

Así mismo, que este despacho es competente para conocer del proceso, por ser el lugar en donde se agotó la reclamación administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida a través de apoderado judicial, por el (la) señor (a) JESUS ANTONIO TAPIERO QUIÑONES en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda a la parte demandada conforme al art. 70 del C. P. T. notificándole que debe comparecer a contestarla, en la audiencia de que trata la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículo 72 y 77 del C. P. T, dentro de la cual se intentará la conciliación, y si ésta fracasare, se examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y razones que se aduzcan. Clausurado el debate probatorio se fallará en el acto, contra la cual no procede recurso alguno, el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las once de la mañana (11:00 a.m.), a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

TERCERO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS, así mismo deberán

estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia a **COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces al momento de la notificación (Funcionario de Mayor Jerarquía a Nivel Seccional), de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 41 del C.P.T.

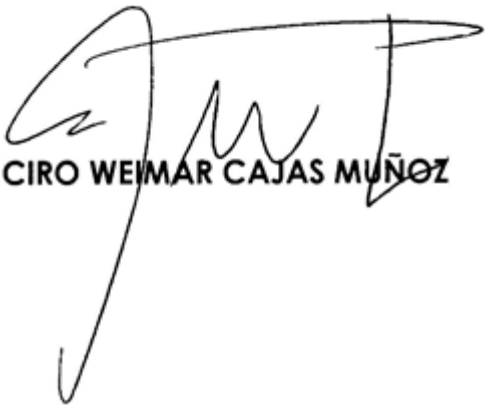
QUINTO: Notificar al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a quien se entregará copia de esta providencia.

SEXTO: Notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, a quien se entregará copia de esta providencia.

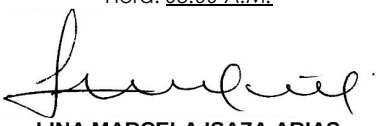
SEPTIMO: Reconocer personería al Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.386.673 de Guapi, portador de la T.P. 338.380 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

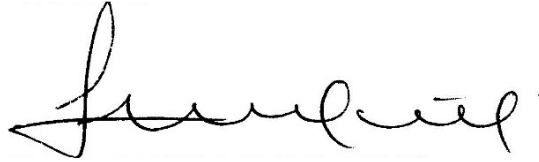
El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 016 De hoy 07 de Marzo de 2022
Hora: <u>08:00 A.M.</u>
 LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 384

Una vez revisada la demanda de la referencia, encuentra el despacho que ésta reúne los requisitos formales a que se refieren los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S. y se acompañan los anexos respectivos a que se refiere el artículo 26 ibídem.

Así mismo, que este despacho es competente para conocer del proceso, por ser el lugar en donde se agotó la reclamación administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida a través de apoderado judicial, por el (la) señor (a) JOAQUIN ADELMO BETANCUR TORRES en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda a la parte demandada conforme al art. 70 del C. P. T. notificándole que debe comparecer a contestarla, en la audiencia de que trata la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículo 72 y 77 del C. P. T, dentro de la cual se intentará la conciliación, y si ésta fracasare, se examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y razones que se aduzcan. Clausurado el debate probatorio se fallará en el acto, contra la cual no procede recurso alguno, el quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

TERCERO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS, así mismo deberán

estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia a **COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces al momento de la notificación (Funcionario de Mayor Jerarquía a Nivel Seccional), de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 41 del C.P.T.

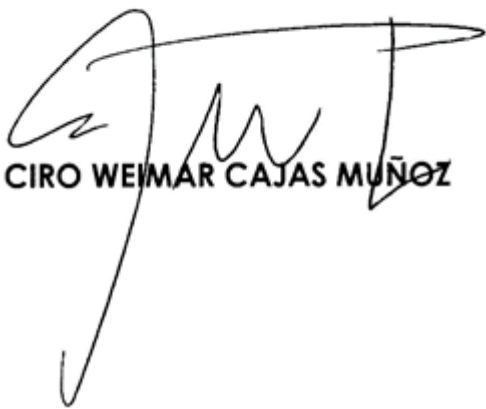
QUINTO: Notificar al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a quien se entregará copia de esta providencia.

SEXTO: Notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, a quien se entregará copia de esta providencia.

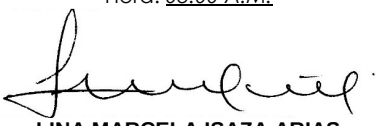
SEPTIMO: Reconocer personería al Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.386.673 de Guapi, portador de la T.P. 338.380 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

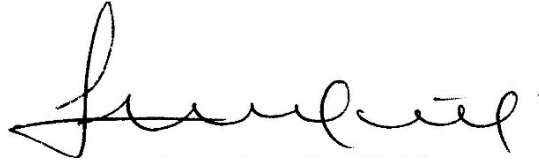
El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 016 De hoy 07 de Marzo de 2022
Hora: <u>08:00 A.M.</u>
 LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 385

Una vez revisada la demanda de la referencia, encuentra el despacho que ésta reúne los requisitos formales a que se refieren los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S. y se acompañan los anexos respectivos a que se refiere el artículo 26 ibídem.

Así mismo, que este despacho es competente para conocer del proceso, por ser el lugar en donde se agotó la reclamación administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida a través de apoderado judicial, por el (la) señor (a) MANUELA DEL CARMEN RODRIGUEZ DE DORIA en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda a la parte demandada conforme al art. 70 del C. P. T. notificándole que debe comparecer a contestarla, en la audiencia de que trata la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículo 72 y 77 del C. P. T, dentro de la cual se intentará la conciliación, y si ésta fracasare, se examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y razones que se aduzcan. Clausurado el debate probatorio se fallará en el acto, contra la cual no procede recurso alguno, el quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las Diez de la mañana (10:00 a.m.), a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

TERCERO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS, así mismo deberán

estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia a **COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces al momento de la notificación (Funcionario de Mayor Jerarquía a Nivel Seccional), de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 41 del C.P.T.

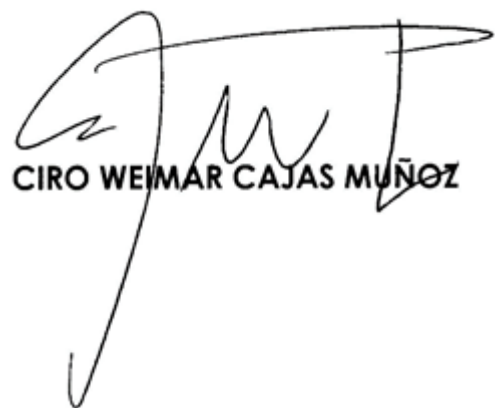
QUINTO: Notificar al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a quien se entregará copia de esta providencia.

SEXTO: Notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, a quien se entregará copia de esta providencia.

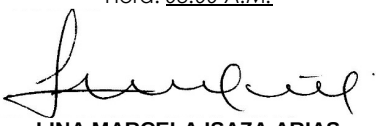
SEPTIMO: Reconocer personería al Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.386.673 de Guapi, portador de la T.P. 338.380 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

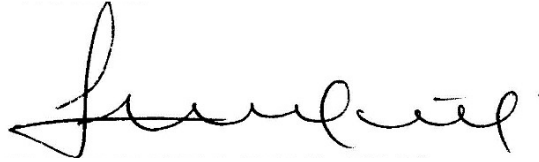
El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 016 De hoy 07 de Marzo de 2022
Hora: <u>08:00 A.M.</u>
 LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 387

Una vez revisada la demanda de la referencia, encuentra el despacho que ésta reúne los requisitos formales a que se refieren los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S. y se acompañan los anexos respectivos a que se refiere el artículo 26 ibídem.

Así mismo, que este despacho es competente para conocer del proceso, por ser el lugar en donde se agotó la reclamación administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida a través de apoderado judicial, por el (la) señor (a) MARIA DORIS MEDINA LEON en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda a la parte demandada conforme al art. 70 del C. P. T. notificándole que debe comparecer a contestarla, en la audiencia de que trata la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículo 72 y 77 del C. P. T, dentro de la cual se intentará la conciliación, y si ésta fracasare, se examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y razones que se aduzcan. Clausurado el debate probatorio se fallará en el acto, contra la cual no procede recurso alguno, el quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las Once de la mañana (11:00 a.m.), a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

TERCERO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS, así mismo deberán

estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia a **COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces al momento de la notificación (Funcionario de Mayor Jerarquía a Nivel Seccional), de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 41 del C.P.T.

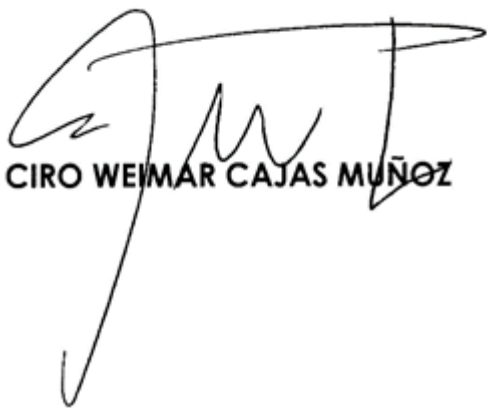
QUINTO: Notificar al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a quien se entregará copia de esta providencia.

SEXTO: Notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, a quien se entregará copia de esta providencia.

SEPTIMO: Reconocer personería al Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.386.673 de Guapi, portador de la T.P. 338.380 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

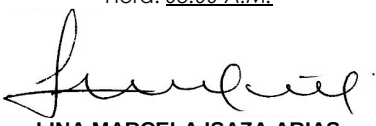


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

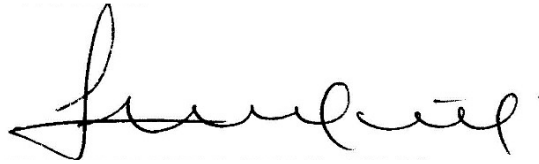
RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 016
De hoy 07 de Marzo de 2022

Hora: 08:00 A.M.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 394

Una vez revisada la demanda de la referencia, encuentra el despacho que ésta reúne los requisitos formales a que se refieren los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S. y se acompañan los anexos respectivos a que se refiere el artículo 26 ibídem.

Así mismo, que este despacho es competente para conocer del proceso, por ser el lugar en donde se agotó la reclamación administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida a través de apoderado judicial, por el (la) señor (a) ARINDA ROSA ZUÑIGA ORTIZ en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda a la parte demandada conforme al art. 70 del C. P. T. notificándole que debe comparecer a contestarla, en la audiencia de que trata la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículo 72 y 77 del C. P. T, dentro de la cual se intentará la conciliación, y si ésta fracasare, se examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y razones que se aduzcan. Clausurado el debate probatorio se fallará en el acto, contra la cual no procede recurso alguno, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

TERCERO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS, así mismo deberán

estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia a **COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces al momento de la notificación (Funcionario de Mayor Jerarquía a Nivel Seccional), de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 41 del C.P.T.

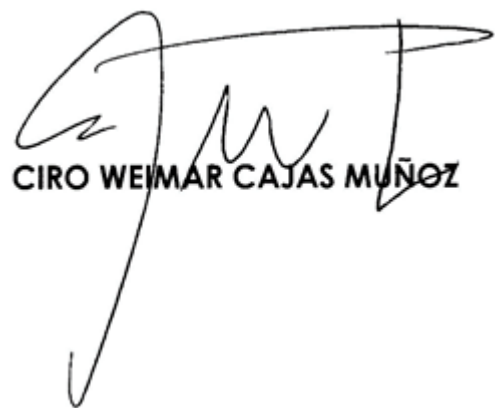
QUINTO: Notificar al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a quien se entregará copia de esta providencia.

SEXTO: Notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, a quien se entregará copia de esta providencia.

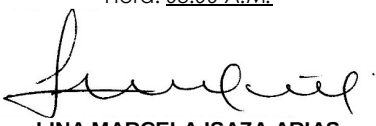
SEPTIMO: Reconocer personería al Dr. FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.386.673 de Guapi, portador de la T.P. 338.380 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 016 De hoy 07 de Marzo de 2022
Hora: <u>08:00 A.M.</u>
 LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 395

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte ejecutante solicita medidas cautelares y como quiera que presentó el juramento de rigor, el Despacho procederá a decretar las mismas.

Por lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros embargables que a cualquier título tenga la señora FLOR CAMPO LADY JHOANA identificada con el NIT 1061714553-9., en el Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Bancolombia S.A., Scotiabank -Colombia, BBVA Banco Ganadero, Banco Occidente, Banco GNB Sudameris, ITAU, Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda, Banco Colpatría Red Multibanca, Banco Agrario de Colombia, Banco AVVILLAS, y Corporación Financiera Colombiana S.A de la ciudad de Popayán, exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

La medida deberá limitarse hasta por la suma de SETECIENTOS UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 701.398), la cual se comunicará al gerente de la mencionada entidad bancaria para que se sirvan depositar los dineros embargados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. Líbrese oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad encargada de ejecutar la medida cautelar sobre la prelación de créditos que tiene esta clase de procesos de conformidad con el art. 465 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

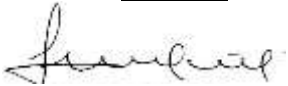
El Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA
DDO: FLOR CAMPO LADY JHOANA
RAD: 20220008300

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 016
De hoy 07 de Marzo de 2022
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Siete (07) de marzo 2022

Oficio No.229

Señores:

Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, BBVA, Bancolombia, Banco de crédito de Colombia, Banco Occidente, Banco HSBC, HELM BANK, Falabella, Banco Caja Social BCSC, Banco Davivienda, Banco Colpatria Red Multibanca, Banco Agrario de Colombia, Banco AVVILLAS, GNB Sudameris, scotiabank -colombia, ITAU Corporación Financiera Colombiana S.A

Popayán, Cauca

Ref. PROCESO: EJECUTIVO LABORAL E-19001-41-05-001-2022-00083-00

EJECUTANTE: PORVENIR S.A NIT: 800.144.331-3

EJECUTADO: FLOR CAMPO LADY JOHANA NIT 1061714553-9

Le comunico que este Juzgado, por auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros embargables que a cualquier título tenga la parte ejecutada en Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, BBVA, Bancolombia, Banco de crédito de Colombia, Banco Occidente, Banco HSBC, HELM BANK, Falabella, Banco Caja Social BCSC, Banco Davivienda, Banco Colpatria Red Multibanca, Banco Agrario de Colombia, Banco AVVILLAS, GNB Sudameris, scotiabank -colombia, ITAU Corporación Financiera Colombiana S.A, de Popayán, Cauca, exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

En virtud de lo anterior, sírvanse obrar de conformidad consignando a nuestra orden y para el proceso de la referencia, en la cuenta No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, las cantidades retenidas las cuales no deben exceder de SETECIENTOS UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 701.398)

Cordialmente,

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 396

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte ejecutante solicita medidas cautelares y como quiera que presentó el juramento de rigor, el Despacho procederá a decretar las mismas.

Por lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros embargables que a cualquier título tenga el señor CASAS ZUÑIGA HECTOR URIEL identificado con el NIT 10529029., en el Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Bancolombia S.A., Scotiabank -Colombia, BBVA Banco Ganadero, Banco Occidente, Banco GNB Sudameris, ITAU, Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda, Banco Colpatria Red Multibanca, Banco Agrario de Colombia, Banco AVILLAS, y Corporación Financiera Colombiana S.A de la ciudad de Popayán, exceptuando las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.

La medida deberá limitarse hasta por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$ 479.701), la cual se comunicará al gerente de la mencionada entidad bancaria para que se sirvan depositar los dineros embargados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. Líbrese oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad encargada de ejecutar la medida cautelar sobre la prelación de créditos que tiene esta clase de procesos de conformidad con el art. 465 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

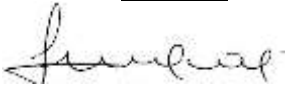
El Juez,

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA
DDO: CASAS ZUÑIGA HECTOR URIEL
RAD: 2022-00084-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 016
De hoy 07 de Marzo de 2022
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Siete (07) de marzo 2022

Oficio No.230

Señores:

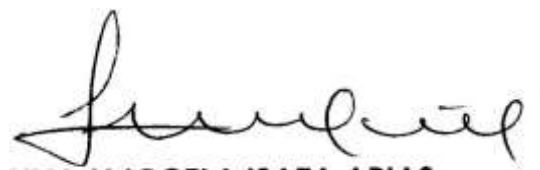
Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, BBVA, Bancolombia, Banco de crédito de Colombia, Banco Occidente, Banco HSBC, HELM BANK, Falabella, Banco Caja Social BCSC, Banco Davivienda, Banco Colpatría Red Multibanca, Banco Agrario de Colombia, Banco AVVILLAS, GNB Sudameris, scotiabank -colombia, ITAU Corporación Financiera Colombiana S.A
Popayán, Cauca

Ref. PROCESO: EJECUTIVO LABORAL E-19001-41-05-001-2022-00084-00
EJECUTANTE: PORVENIR S.A NIT: 800.144.331-3
EJECUTADO: CASAS ZUÑIGA HECTOR URIEL NIT 10529029

Le comunico que este Juzgado, por auto dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros embargables que a cualquier título tenga la parte ejecutada en Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, BBVA, Bancolombia, Banco de crédito de Colombia, Banco Occidente, Banco HSBC, HELM BANK, Falabella, Banco Caja Social BCSC, Banco Davivienda, Banco Colpatría Red Multibanca, Banco Agrario de Colombia, Banco AVVILLAS, Corporación Financiera Colombiana S.A de Popayán, Cauca, exceptuando **las cuentas que gocen del beneficio de inembargabilidad según los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales.**

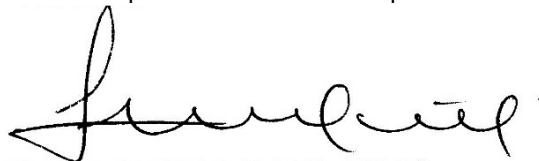
En virtud de lo anterior, sírvanse obrar de conformidad consignando a nuestra orden y para el proceso de la referencia, en la cuenta No. 190012051001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Popayán, las cantidades retenidas las cuales no deben exceder de CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$ 479.701)

Cordialmente,



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión y con solicitud de amparo de pobreza. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 397

En vista del informe que antecede, se observa solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante tendiente a que se le conceda el beneficio de amparo de pobreza a su poderdante, lo anterior por la imposibilidad de sufragar los costos que conlleva el presente proceso.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en providencia calendada el 10 de Junio de 2008 Expediente No 36088 Acta 30; se pronunció así:

“la excepcional figura del amparo de pobreza, gobernado por los artículos 160 a 167 del CPC, tiene aplicación en el proceso laboral por virtud del principio de la integración contenido en el artículo 145 del CPL., pero por la especial naturaleza y regulación legal, su concesión no es automática y por ende la procedencia no fluye de la simple solicitud formulada bajo juramento por el peticionario.

En efecto, dada la especial regulación del proceso laboral, al tenor de los artículos 37 y 38 del C.P.L., la proposición, sustanciación y decisión de los incidentes, naturaleza que indudablemente tiene el trámite del amparo de pobreza en la especialidad laboral, las disposiciones a tener en cuenta para tal efecto son las propias del procedimiento del trabajo. Lo precisado implica que en razón de lo establecido en el artículo 38 precitado, no basta la simple solicitud juramentada sino que es necesario presentar o pedir la práctica de pruebas que ameriten el amparo, situación que no se dio en el sub judice, dado que el solicitante se limitó a afirmar circunstancias carentes de respaldo probatorio.

No sobra agregar que si bien en materia laboral podrían tener aplicación los principales beneficios inherentes a la figura de amparo, otros como los señalados en el artículo 163 del CPC, en la práctica, no tienen operancia en esta especialidad por cuanto está regida por el principio de la gratuidad.”

Así las cosas, se observa que la petición adolece de medios probatorios, según lo expresado por la Corte, además la demandante puede litigar en causa propia, de acuerdo a la **excepción** consagrada en el artículo 28 numeral 3 de la Decreto 196 de 1971, por cuanto la cuantía de las pretensiones en el presente asunto no supera los 20 SMLMV, razones por las cuales se procederá a negar tal figura y por ende no se impondrá multa, porque a juicio del Despacho no hay temeridad en la petición.

Finalmente y como quiera que la señora LUCILA VELASCO RODRIGUEZ allega poder debidamente otorgado al Dr. VICTOR ESTEBAN PEÑA TOVAR, Defensor Público, y el a su vez presenta demanda, Se procederá a realizar la respectiva revisión.

Ahora bien, encuentra el despacho que ésta reúne los requisitos formales a que se refieren los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S. y se acompañan los anexos respectivos a que se refiere el artículo 26 ibídem.

Así mismo, que este Despacho es competente para conocer del proceso, por ser el domicilio de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de pobreza, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida a través de apoderada judicial, por el (la) señor (a) LUCILA VELASCO RODRIGUEZ en contra de YULY YOJANNA ANDRADE URIBE.

TERCERO: SEGUNDO: Conforme a las voces del canon 72 del Estatuto Adjetivo Laboral, señálese el día veintidós (22) de Septiembre de 2022 a partir de las 9:00 a.m., a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente para efectos de dar aplicación al Art. 77 C.P.T. en lo pertinente, si fracasare la conciliación, el demandado debe dar contestación a la demanda, el juez examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y de las razones que aduzcan, Clausurado el debate, el juez fallará en el acto, motivando su decisión, contra la cual no procede recurso alguno.

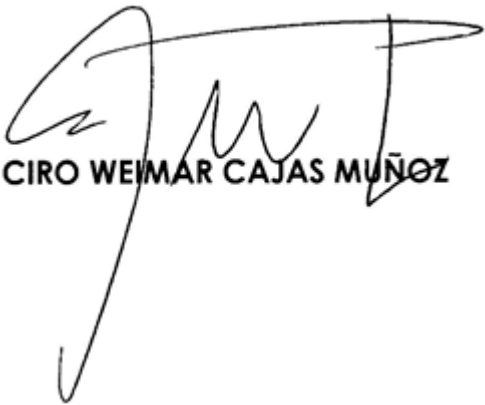
TERCERO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS, así mismo deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

CUARTO: Efectúese la correspondiente notificación a las partes demandadas conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para tal fin, deberá la parte actora realizar las gestiones pertinentes.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Dr. VICTOR ESTEBAN PEÑA TOVAR, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 83.042.965 de Pitalito - Huila y portador de la tarjeta profesional No. 294.676, para actuar en representación de la parte actora conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

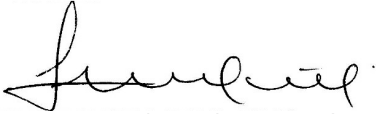


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

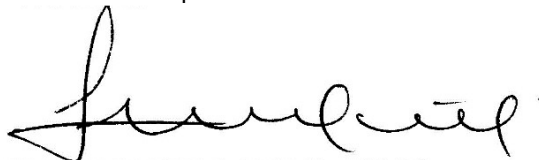
NOTIFICACION POR ESTADO No. 016
De hoy 07 de Marzo de 2022

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 400

Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

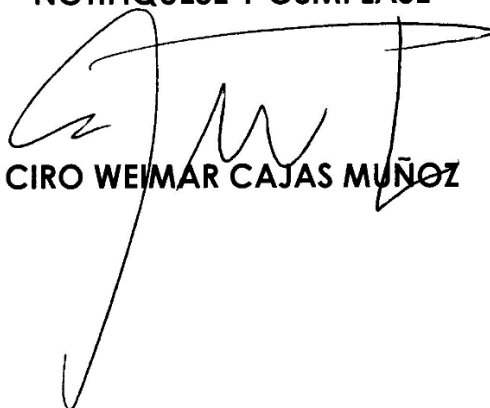
En vista del informe secretarial que antecede, el Despacho ordena devolver la demanda por presentar las siguientes falencias a saber:

- En los numerales 16, 17 y 18 de la causa petendi, se han realizado apreciaciones personales, por lo tanto deben readecuarse, ya que el sustento de normas no constituye sustento factico.
- La pretensión contenida en el numeral 3 debe liquidarse, lo anterior con el fin de estimar en debida forma la cuantía. (Numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto y sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y anexos a la parte actora, para que proceda a subsanar las deficiencias señaladas, en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el Artículo 28 del CP.L...

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Demandante: NUBIA CERON QUINAYAS
Demandado: LUZ MANUELA QUINTERO ALZATE
Radicación: ORD. 2022-00088-00

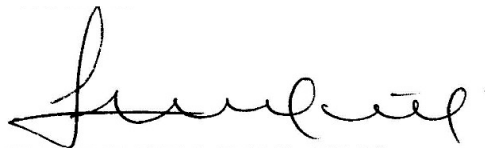
RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No.016
De hoy 07 de Marzo de 2022

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informándole que el presente proceso, se encuentra pendiente para proveer lo que en derecho corresponda.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 401

Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

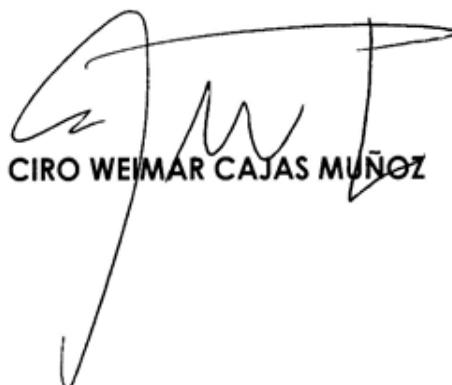
Devuélvase la demanda por presentar las siguientes falencias a saber:

- Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S, modificado por la Ley 712 del 2001, el cual dispone que: *“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar de domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho.”*, se hace necesario que el demandante allegue al plenario la reclamación administrativa por medio de la cual reclamaron el auxilio funerario, con el fin de establecer la competencia..

Por lo anteriormente expuesto y sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y anexos a la parte actora, para que proceda a subsanar la deficiencia señalada, en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el Artículo 28 del CP.L...

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



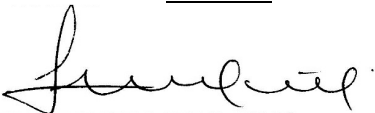
CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Demandante: UBEIMAR ARANDA GOMEZ
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: ORD. 2022-00089-00

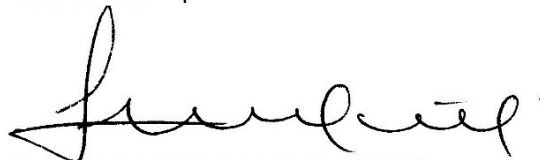
RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 016
De hoy 07 de Marzo de 2022

Hora: 08:00 A.M.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 402

Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

En vista del informe secretarial que antecede, el Despacho ordena devolver la demanda por presentar las siguientes falencias a saber:

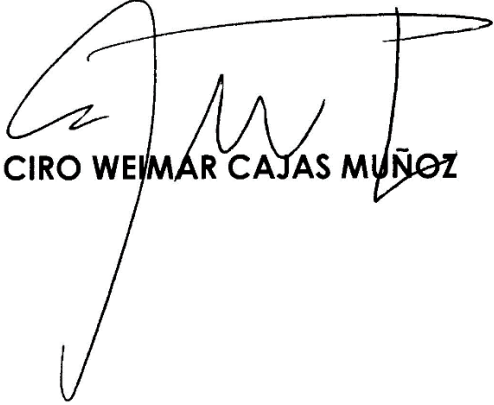
- En el numeral 15 de la causa petendi, se ha realizado una apreciación personal, por lo tanto debe readecuarse.
- De los anexos presentados no se acredita que al momento de presentación de la demanda ante la oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, conforme lo establecido en el decreto 806 del 4 de junio del 2020, por lo que se hace necesario que se aporte la prueba del envío o en caso de no haberse realizado se haga, del mismo modo deberá enviar prueba de cómo consiguió los correos de los demandados de conformidad con lo estipulado en el Decreto antes señalado.
- Deberá hacer claridad en las fechas señaladas en el hecho 16, toda vez que se indica que solicita las condenas hasta el 28 de abril de 2022, fecha que aun pasa.
- De conformidad con el numeral 8 del artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., se ha omitido relatar los fundamentos y razones de derecho, para este caso específico, en coherencia con la situación fáctica planteada y las pretensiones solicitadas, rigor que no se cumple con la simple enunciación de normas o transcripción de extractos jurisprudenciales como lo pretende el apoderado de la parte demandante, sino que es necesario que quien formula la demanda señale en forma clara y precisa la forma en que considera que la demandada ha incurrido en la violación o transgresión de imperativos legales.

- De conformidad con el numeral 8 del artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., se ha omitido relatar los fundamentos y razones de derecho, para este caso específico, en coherencia con la situación fáctica planteada y las pretensiones solicitadas, rigor que no se cumple con la simple enunciación de normas o transcripción de extractos jurisprudenciales como lo pretende el apoderado de la parte demandante, sino que es necesario que quien formula la demanda señale en forma clara y precisa la forma en que considera que la demandada ha incurrido en la violación o transgresión de imperativos legales.
- El artículo 9 del artículo 25 del C.P.L., ordena que la petición de las pruebas debe solicitarse de manera concreta, por lo tanto deberá indicarse que se pretende con los testimonios.

Por lo anteriormente expuesto y sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y anexos a la parte actora, para que proceda a subsanar las deficiencias señaladas, en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el Artículo 28 del CP.L...

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No.016
De hoy 07 de Marzo de 2022

Hora: 08:00 A.M.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

EJECUTIVO

DTE: CARMEN ELIANA CHICANGANA BURBANO

DDO: CARMENCITA BALANTA ANGULO

RAD: 2022-00118-00

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentran correos electrónicos pendientes de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 386

En vista del informe secretarial que antecede, se observa correo electrónico remitido por el ejecutante a través del cual indica que ha realizado la notificación personal a la parte ejecutada.

Ahora bien, el art. 8 del decreto 806 del 4 de junio del 2020 señala frente a las notificaciones lo siguiente:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)"

EJECUTIVO
DTE: CARMEN ELIANA CHICANGANA BURBANO
DDO: CARMENCITA BALANTA ANGULO
RAD: 2022-00118-00

De otra parte, la CORTE CONSTITUCIONAL ha manifestado lo siguiente frente al tema que hoy nos ocupa:

“La Corte no exige que el destinatario acceda al mensaje. Lo que ordena es que el INICIADOR recepcione acuse de recibo, lo que coincide con la ley 527/99 que reconoce los efectos de los acuses automáticos de recibo que manejan los sistemas de correo electrónico desde hace años...”

*Importante recordar que **“acuso de recibo” no es un mensaje que debe originar le destinatario/receptor de un mensaje de datos después de abrirlo y leerlo. Es información que se genera AUTOMATICAMENTE por el servidor de correo electrónico.**”*

(Negritas y subrayas del despacho)

De lo anterior, y revisada la notificación allegada por el ejecutante, no hay prueba de que la misma haya sido recibida por el destinatario, por lo que se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que allegue a este despacho la constancia donde se pueda establecer que efectivamente la notificación fue recibida por la parte ejecutada.

De otra parte, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante presto el juramento de rigor, el Despacho decretara la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue a este despacho la constancia donde se pueda establecer que efectivamente la notificación fue recibida por la parte ejecutada.

SEGUNDO: Decretar el embargo del bien Inmueble que se encuentra registrado en la Oficina de instrumentos públicos de Patía- Cauca bajo el Número de matrícula Inmobiliaria 128-9855 ubicado en el mismo municipio de propiedad de la señora Carmencita Balanta Angulo.

Para la efectividad de esta medida comuníquese por medio de oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Patía- Cauca, a fin de que proceda a inscribir el embargo y expedir, a costa de la parte interesada el certificado de que trata el numeral 1º del art. 593 del C.G.P., el cual se deberá remitir a este Despacho Judicial.

TERCERO: Una vez inscrita la medida, procédase a decretar el secuestro de la propiedad del aquí ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

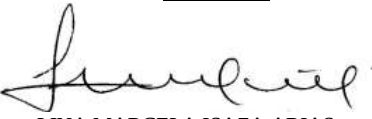
El Juez,

EJECUTIVO
DTE: CARMEN ELIANA CHICANGANA BURBANO
DDO: CARMENCITA BALANTA ANGULO
RAD: 2022-00118-00


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 016
De hoy 07 de Marzo de 2021
Hora: 08:00 A.M.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA**

Popayán, Siete (07) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 217

Doctora:
Registradora de Instrumentos Públicos
Patía- Cauca

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL E-19001-41-05-001-2022-00118-00
Ejecutante: CARMEN ELIANA CHICANGANA BURBANO C.C 1.063.809.178
Ejecutado: CARMENCITA BALANTA ANGULO C.C 26.602.525

Cordial saludo,

Le comunico que este Juzgado, mediante providencia dictada dentro del proceso de la referencia, decretó el embargo del bien Inmueble que se encuentra registrado en la Oficina de instrumentos públicos de Popayán bajo el Número de matrícula Inmobiliaria 128-9855 ubicado en el mismo municipio de propiedad de la señora Carmencita Balanta Angulo.

En virtud de lo anterior, sírvase obrar de conformidad a fin de que proceda a inscribir el embargo y expedir el respectivo certificado a costa de la parte interesada, según lo consagrado en el numeral 1º del art. 593 del C.G.P., para el proceso de la referencia.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lina Marcela Isaza Arias'.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

FORMATO DE CALIFICACION ART. 8 PARAG. 4º. LEY 1579/2.012			
MATRICULA INMOBILIARIA	128-9855	CODIGO CATASTRAL	Sin información
UBICACIÓN DEL PREDIO		MUNICIPIO	VEREDA
		PATIA, CAUCA	
URBANO	X	NOMBRE O DIRECCION	
RURAL		Casa Lote	

DOCUMENTO				
CLASE	NUMERO	FECHA	OFICINA DE ORIGEN	CIUDAD
OFICIO	217	7 de marzo de 2022	JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES	POPAYAN – CAUCA

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO		
CODIGO REGISTRAL	ESPECIFICACION	VALOR DEL ACTO
0439	EMBARGO LABORAL	\$ 7.700.000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO	NUMERO DE IDENTIFICACION
CARMEN ELIANA CHICANGANA (demandante o ejecutante)	C.C. 1.063.809.178
CARMENCITA BALANTA ANGULO (demandado o ejecutado)	C.C. 26.602.525
 CIRÓ WEIMAR CAJAS MUÑOZ FIRMA DEL FUNCIONARIO CIRÓ WEIMAR CAJAS MUÑOZJUEZ	

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil Veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el banco Davivienda allegó memorial indicando las gestiones realizadas respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Cuatro (04) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 227 al 229

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho

RESUELVE

Anexar al expediente el memorial presentado por el BANCO DAVIVIENDA mediante el cual indica que el demandado no registra medida de embargo dentro del mencionado proceso.

CÚMPLASE. -

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Numero de proceso	Numero de auto
2015-00798-00	227
2015-00842-00	228
2015-00145-00	229

